

11. 9 no 10

Mitos que siguen Fran^{ca} y Maria de la
Concepcion y los Pueblos Chom-
illos, sobre que setase el can-
cho q' quedo p. muerte de sus
Padres, se haga paz
tacion y se ve
seus bien
entre otros
hijos -

Handwritten red scribbles and numbers, possibly '1780'.

Handwritten blue scribbles, possibly '20'.

En 18 de Nov. de 1780 //



SF. CSC

LEG. 1

DOC. 17

Fol. 56 (+ carátula)

17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300

301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400

401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500

501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600

601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700

701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800

801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900

901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

1001
1002
1003
1004
1005
1006
1007
1008
1009
1010
1011
1012
1013
1014
1015
1016
1017
1018
1019
1020
1021
1022
1023
1024
1025
1026
1027
1028
1029
1030
1031
1032
1033
1034
1035
1036
1037
1038
1039
1040
1041
1042
1043
1044
1045
1046
1047
1048
1049
1050
1051
1052
1053
1054
1055
1056
1057
1058
1059
1060
1061
1062
1063
1064
1065
1066
1067
1068
1069
1070
1071
1072
1073
1074
1075
1076
1077
1078
1079
1080
1081
1082
1083
1084
1085
1086
1087
1088
1089
1090
1091
1092
1093
1094
1095
1096
1097
1098
1099
1100



SELLO QVARTO, VN QVINTO
 TILLO, ANOS DE MIL TRESCIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Para probar
 en comparecencia
 en las partes
 en este Jugado
 el primer dia
 de audiencia

En
 nombre de la Compañía de María de la Compañía de las
 legítimas y herederas de Theodora de la Cruz difun-
 ta, Naturales del Pueblo de los Choxillos de este
 Corregim. pasaremos a ante d. S. en la mejor forma
 de Dño. y de unmo d. q. p. Muerte de mi Padre
 Eusebio de la Compañía. quedo en su dho. y Rancho en
 dho. Pueblo que hemos poseido en union con mi
 Madre hasta la pres. q. con el motivo de haber
 muerto esta no se intenta sepolar Thomas Co-
 yard su hermano figurando quiere vender
 lo como tambien todo los Bienes de dha.
 mia. Madre, sin traerlos a consideracion
 y asiq. haya el menor motivo para este
 caso, puer quedaron alg. Bienes como es una tem-
 pladeria de Plata, tres Cofradias, una Casa Grande
 una Bestia y varios Bienes muebles con q. ha-
 ria bastante p. los funerales.



No otras no hemos disfrutado el me-
 nor merced de los Bienes Paternos y Maternos

setan el rancho y p.^o Contrario el dño. heren. q. p.^o se ha ech
en los p.^o de ou.^o del
y Conxep. en los
servos. p.^o las
p.^o y el dño. Cua.^o
El dueño unico de todos los Bienes, si este se le
fa en el mismo rancho y libertad quedaxend
excluidas de mas acciones, y p.^o a embaraxar que
lenguera incomben.^{te} y q.^o a cada p.^o se le de, lo q.^o le
gitiuam.^{te} le toca se hase p.^o se proceda a
mas ma rason de todos los Bienes y se p.^o
ga una Divicion y particion en founa de los
muebles y que **C** entregue la parte de
sitio que nos toca, temiendo se p.^o que e
no puede ser vendido en ning.^{na} oportunidad
en cuya atencion.

A. S. p.^o y sup.^o se fuba mandau se le notifique al dño.
heremano ponga a manifiesto todos los
Bienes an. en dño. Padre como de la Madre
y que fto. se proceda a la Divicion y Particion
como hemos pedido, suspendiendose en el ent
tanto qualquiera otra Procid. como de P.^o
t. que pedimos con gostar. A.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho
de Nov.^{re} de mil seiscientos y ochenta años. Ante
el O. Pablo Patino de Aranao Alférez de Infan
teria Española Conxep. Just. m. de los Vassal.
de la P.^o de la P.^o del Cercado y su Jurisdic.^o



Tu quarterillo.

BELLO QVARTO, VN QVAR-
TELLO, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.

Haviendo sido
alas partes en la
comparecencia
y dirigiendo la
accion de todas, a
solo el rancho que
quedo por fin y muerte
de Eusebio de la Concep.
y Theodora de la Cuder
Guambachano sus Pa-
dres difuntos, en q no
cabe commoda divisi-
on y particion, solo se
duido el citio: ha q
retasacion de lo que en
el valle fabricado
por el Perito q nombra
señora u. citacion,
quien aceptando y
jurando en la forma
ordinaria proceda
y ho traigare para
probeer lo conven-
te
a justicia

En la Ciudad de la Reyna del Perù en diez y ocho de Noviem-
bre año de mil setecientos y ochenta. El Sr. D. Pablo Pottuon de Ar-
mas Alfores de Infanteria en el Real Acuerdo del Callao, Consejo y
Justicia mayor de los Virreynatos del Pueblo de Santiago del Surco y
su jurisdiccion por su Magedad: Haviendo oido a las partes en la
comparecencia, y dirigiendo la accion de todas a solo el rancho q
quedo por fin y muerte de Eusebio de la Concepcion y Theodora de la
Cuder Guambachano sus Padres difuntos, en que no cabe commoda
division y particion por lo reducido del citio: Mandò que se haga ta-
retacion de lo que en el se halla fabricado por el Perito que se nombra
señora u. citacion, quien aceptando, y jurando en la forma ordinaria por
cada, y que ho se traiga para probeer lo conveniente a justicia. Cui-
lo proberò y firmò con parecer del Don Antonio Guzman y Bara-
los Abogado de la Real Audiencia, y Acero de este Juzgado =

Señora u. citacion

Ante mi
Don Juan de la Cruz
Esc. de la Real Audiencia

En el Pueblo de San Pedro de los Charillos en veinte y seis de Noviembre de mil se-
tecientos y ochenta años. Notifiqué el auto precedente a Fr. Juan de la Concep.
en su persona de que doy fe =

Minoyulliz

Incontinenti hice igual notificacion a Francisca de la Concepcion en su persona
de que doy fe =

Minoyulliz

Incontinenti hice otra notificacion como las anteriores a Francisca de la Concep-
cion otra hija y heredera de Eusebio de la Concepcion en su persona de que doy fe =

Minoyulliz

Incontinenti hice igual notificacion a Juana del Prado de la Concepcion
en su persona de que doy fe =

Minoyulliz

Incontinenti hice otra notificacion a Jose de la Concepcion en su persona
de que doy fe =

Minoyulliz



El quarrillo.



SELO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.

M. y S. Vicedoygral



Lima Nov. 22.
del 780

Presente la m.
tercerada al conre

del cercado q.
la administre ju.

breve y sumaria
mente y demodo

q. no se cauerca.
ta avng. si se

deve tener dilig.
zela determin.

para su conor.
entodo tpo.

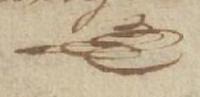
Tomare
razon

Juana Maria del Prado Guaman India originaria
del Pueblo del Choro Jurisdiccion de esta Ciudad con muni-
cipio de Vindim. Digo q. Excevio de la Concep. Guaman,
y Theoxora de la Cruz Guambactana, fueron Leximios Pa-
res de siete Nipos q. desaxon a saver: Tomas Collaris Guaman
que es el maior aqui en la vida yo: Juan Tomas de la Concep. de
del cercado q. queaxonila de la Concep. dif. quemurio desaxon a saver Nipos q.
la administre ju. a escieren: Josef de la Cruz: Juan. Paula; y Maria. En re-
pido mi Padre quando fallecio deso en sus dias Diener un
rancho heredado de sus Padres, y a sueltos, reparando lo fa-
bricado q. con el tiempo y huxo se de reconaba con sueltos, y
Acia peuxere ala comunidad de dho Pueblo, y despues
de haver muerto dho mi Padre fallecio tambien a mer, y
deso se manar la esperada mi illad. imortada. Lo que de
si se paron dho recon presende en la direccion de tan de
a poca inedad q. aqui se expuera Redurido al dho Pan
cho: una tembladera del valor de veinte, y un p. quatro-
N. de para en poder de dho mi herid. maior Tomas Collaris
Guaman el q. heredo era especie del padre de la otra
herid. Juan. Paula por deso en ra q. la dif. mi illad.
se la havia empenado en ochop: dos Casas Grandes
una Mera: un Tablon de nueve baxar: un Cavallizo; y dos
copadiaz con cuyo impore se hicieron sus exsequias
con la revasa q. los cobradores hicieron de ochop en
una, y seis en otra, cuyo sobranse devengado en los

Concep. con los señores de su real, y Emicario cociere en po
la recivida de des de oho mi heam. maior que ex de veinte p. y aun que
se reserba ac. s. en tanca de la emienda de los vicen. s. induda en el dia
dijeron qual. y redieren reparar, y dividir entre los seis heam. vivos,
respecto a los otros tres. Pien de la otra heam. q. meoio cinque nra
comparacion. las uno de todos a los pueda parecerse mejor deo para te
partes interesares maior parte.

En el Rancho suspetam, Lai al parecer
no. al ran te disputa, y controvencia. Como era comun e indivicible, y
cho. refecamno poder ser via igualm. de los la practica es que lo lo
teria, y manda me en si comprandolo uno de los quedaxero, y no
se tasar q. esto impotancia abaluda redivida entre ellos por couer
mimo, y se ha puda por esta lex parier. La emuniada mi heam. ^{a. Cap. 8} Paula ex la
parce; notifique. Dado en el Capicho de comprar el Rancho, para
deles haga preser. Se le adjudique en el todo. Para este proposito tiene
de sea tasar con sus favor alguna proteccion, y empeno en tal forma que
en la forma que se no medercuidada, s. induda q. su vida efecto su so
venda, p. en su vista libran. s. p. c. p. uer adun sin racion, y Aud. de los interese
p. ovi deudas de retada de la taracion de oho Rancho, y de que lo
q. con r. g. onca. de su adjudicacion.
al no de las partes

Esta solicitud es temeraria impora, y
Capiciora. Por uno por q. la referida Pan. Paula ex la 6.
Hija de mi llo. y yo soy la 2.^a conq. por rason de la
maioria de edad de vos. es perferida en la Compa de
oho Rancho, y mas quando mi heam. maior, y los de
mas q. se referen una nimer se conforman, enq. una
ver q. tengo yo prome el dinero en comprado, me que
de en el adjudicandome en el todo. Lo otro por que
en quamar exigencia, y precindades tu so la oha mi
llo. me hallo en arxiliarelar con la prome,
y continua piedad que p. a. sea yo sola su Hija
comunicandome con maternal confianza. Por hui
oencia la q. lo remediana en el modo que p. a. y
al contrario en la oha Pan. Paula se experimenta
avan con unq. de vicio de p. a. e inhumani
dades, humida con su suma, y menor heam. Maria
Concep. la q. con un p. a. de con. expelia de su



Carra d'eta m' illud, por cuya irregularidad se constituyere,
dionar de res privadas de tal qual dno hereditario
que tuvieren. Mod. se advierte q' errar de herem. vienen
cada una su diferencia vna, y Sancho vna, y cada una
con vida comulidas. Pero ya se noten en que vna, y no
hallo fuera de otro m' pueblo, pero cumpliendo con todas las
obligaciones necesarias, viviendo con m' m'aximo en fa-
milia en la parroquia del Callao, y cuando meca-
re con m' m'aximo lo endono su padre un Sancho en
el Chosillo para q' halli averdadero, luego q' recare
un hijo q' se llama para haver con summa en
el, y como caso, y extraccho el Sancho, me tuve de
separar con m' m'aximo al Callao, lo que es publico, y
notorio en aquel Pueblo, y no se debe tener acon sidera-
cion este otro Sancho por nocer de la subcecion, y
herencia q' se trata. Ultimam. por q' si se ha de q'
el Sancho de la Aspetam. no se debe verificar en los
herem. hombres, sino en las m'ximas (como si no fuera
vna en todo lo herem. el dno hereditario) si en
dolo yo, y mas con la circunstancia de ser herem. m'ximo
para q' no tiene duda q' de va yo res perfeida en la ca-
pra de otro Sancho, y q' su imperio, y su fuerza a ex-
citar por racion, relijida, y para en todo ello
excalfandose la q' me compete empere como he-
redera, y subcecion tambien de m' m'ad.



Y sobre todo otro Sancho no es adque-
rido por m'ad, si por Nro Padre comun. Con que no se en-
cuenta Camino raxon, ni fundam. para q' una dife-
rencia humida con la q' se tiene que se va se per-
fexida a la materia q' se tiene, y mas no se tiene en
el Chosillo ni en una parte, y luego donde se vive, y
vive: y para q' el influjo, y empere de sta herem. no
prevalera, ni sea a la pellada m' Turu. por el va-
lim. de aquella, y q' en el dia se concluya, y de ter-
mine un arumpo de raxonra substancia, y entidad
en esta d'encion.

Yo pido, y sup. se vna a m'ad q' el Conq. del



El quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEPTECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

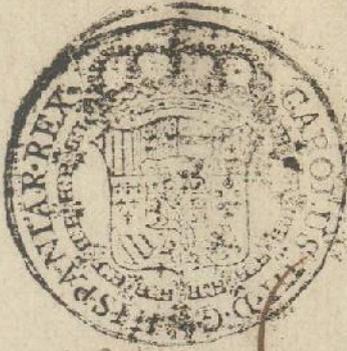
Señado Laya q. se pongan demanifiesto las cosas en
pecias q. vienen de padre por otra m. para q. im
dicam. reforme las cosas, y particion entre los
tho. Pueden ser contribuyendole a cada uno a que
la parte q. le peca nena. y por lo q. mira al Ramo
de la susetam. sea yo perfeida en su compra, y ad
judicacion tarandose prim. el valor q. tuviere, por
la persona q. fuere del jurificado arbitrio del dho
Consejo. cuya importancia abaluada estando yo pro
ta a exciua redivida entre los interesados con
tribuyendole a cada uno lo q. le perteneciere, en
trando yo tambien en parte como suretor, para
q. de en adelante se le imponga perpetuo silencio
ala Herida San. Santa por sea justicia q.
exeso alcanza de la muy notoria, y acredita
toda incondada, y jurificado solo de v. s.

Manuel Maria del Prado

En la Ciudad de los Reyes del Reyno de Valencia y quinquagesimo de Nov. de Abril de 1711
y ochenta años. Yo el Sr. D. Pablo Paton de Armas Alfer. de Infan. Española Comen
del Real del Consejo y notario. por lo que tubo y recibí el dho. Dec. del Sr. D. Juan de
qual. y q. respecto de haver comparecido las partes interesadas q. deduxeron
dño al rancho sugeto a maxima y mandado de tasar q. es lo mismo q. se ha pedido
se en parte. **Se** notifique haga presente sus tasaciones en la forma preveni
da, para en su vista librar la providencia q. correspondiere al dho. Real. y partes
Ante los p. b. y mand. y firmo comparecer el dho. Sr. D. Juan de Armas
cual es el dho.

Patron

Amem
Don Juan de Armas
Don Juan de Armas



En quem...

SELLO CUARTO, VICE...
AÑOS DE MIL SE...
CIENTOS Y OCHENTA Y...
OCHENTA Y VNO.

Certifican
de huera
tando el ran
cho

Certifico en quanto puedo, y ha lugar en dño. que en
tando oy dia de la fha. juntan las partes, que como here
deras de Eusebio de la Concepcion, y Feodora de la Cruz su
ambachamo, solicitan el Rancho, que quedo por fin y mu
erte de los suso dhas: el cura Don Carlos Erivengoa, los Al
caldes ordinarios Jose Enrique, Fernando Ramos, y de
mas oficiales de su Cavildo; Expusieron que respecto de no ha
ver otro finco en dho Pueblo, que Jose Justo Olmedo Alami
fe, se combemian de un acuerdo, y conformidad en que, este
hiciera la tazacion mandada del referido Rancho. Thavi
endo aceptado, y jurado en la forma ordinaria tal cargo,
por ante mi el puerente Escrivano, a precio, y abaluo lo po
co que oy tiene fabricado en quarenta pesos. Y para que
conste en virtud de lo mandado por el auto que antecede a pe
dirmento de las mismas partes, lo pongo por diligencia en
este Pueblo de San Pedro de los Chorrillos en veinte y veis
de Noviembre de mil setecientos y ochenta años =



Don Juan Manuel...
Escrivano

El querrello.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEPTECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

En

ca
Nan. de la Concep. y Maria de la Concep. hijas

legitimas y herederas de thesora de la Cruz, paxe
por en hi de los *quarenta pesos* semo ante D. S. en la mejor forma de Dio y cenno
y tratado a los demas in dize que havendonos presentado, p. q. se procediere la disiz
de repartimiente y partiz y hno se fare en p. de legitima el ran
sente P. de que cho unido. Padre se huro provisionalm. mandan
pondra la razon correspondiente q. ante todas las se tarare dho. Rancho y como
a continuacion puede agentan el pax. En. Como subalome es el de hup.
al auto



y para quitar embaraco y q. no eno esporen a
la P. de ser. en q. abemo estar havendonos en viz. de
los referidos *quarenta p.* para q. espues sellos
hno se abaliba la parte q. nos perteneciere y por tan

1940 =
N. S. pedimot y duplicamot que havendonos p. eni
ndos los dho. *quarenta p.* se hiba mandan
hno adjudiq. el referido Rancho p. el taro
como TM hijas y herederas en atencion a lo ex
puesto en P. de q. pedimot con costar *1/2*

Vph Ante se Mayor
R

En la Ciudad del Rey el Peru en dos de D^{os}. de
mil setecientos y ochenta años. Ante el Sr. D^o Pablo Pa-
tron de Armas Alcaide de Infant. Española en el D^o.
de el Callao Correo y Post. m. de los Navios de ella
del Redano del Cerro y en Turis de M^o de
presente en su posesion

Trivia por su Ma^o Hubo por exivido en lo que
acenta y mandado dar traslado a los demas interesados, re-
teniendo en poder el presente Esc. de que ponia la ra-
son correspondiente a continuacion de este Auto. Asi
lo p^o y y fimo comparecer el Sr. An^o Curra
Davalos Abog. de la R. Aud. y Acero de este Juzgado

[Signature]

[Signature]
An^o Curra
Davalos Abog. de la R. Aud. y Acero de este Juzgado

Laion
Luidan en mi poder cuarenta pesos exivido
por Fran. de la Concep. de D^{os}. de D^{os}. de mil
setecientos y ochenta años

[Signature]



En esta villa.

SELIO QVARTO, VN QVAR-
TILLO DE ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.

Juana Maria del Prado, vna de los hijos legitimos y he-
rederos de Federico de la Cruz Guarvachana, que murio in-

terestedo, en el Pueblo de S.^a Miguel del Chorrillo y de Casabito
de la Concepcion Guaman, Indio de Mo Pueblo, en la mesa for-
mada a los demas de D^{no} = Diego que por mi p.^{ta} interpusi recurso al S.^{to} Vicario
intercedido, pidiendo que, exponiendo en el, todas las razones y fundamentos, el D^{no} que
este en posesion del rancho de primacia como hermana mayor, para que en mi representacion
que, la compra del Rancho demandado por nuestra Madre comun,
causa es entendida no en Juan. Paula, S.^a hija de la referida mi Madre: Cuyo
Decreto fue remitido a V. con todo lo demas que en el se
contiene.



A la fecha de hoy se halla acurada la tasacion
del Rancho comun sujeta materia en la Cantidad de qua-
renta pesos, que se practico por los tasadores nombrados por
el interesado, con intervencion del C.^{no} de este Juzgado, y au-
tencia de todos los Coherederos. Mi presente Recurso, que
se refiere a lo que se pide. El primero y principal
a que en el dia enoy pronta a exhibir y entregar en este
Juzgado de contado las expresadas quarenta pesos en que
fue abalado el D^{no} Rancho, bien entendido que de esta
Cantidad se hade rebajar, aquella parte que como igual
porcionera me compete y verificado esto me quede yo, con
legitimo dominio en D^{no} Rancho, entregando seles, y re-
partiendo seles a los demas interesados, con igualdad aquellas
partes, que en este Dinero les pertenecen.

El segundo fin de mi pedimento se reduce a que
en caso de que en el dia, no se verifique quevarme yo en

Y
e
Vitor parame
son p...
fuer...
fuer...
la necesidad que
tronic a habitay
y rancho en el
P...
ho y f...
de

el Rancho, mediante la pronta oblation q. hayo de su valor abalua
de que incontinenti V. se sirva mandar se me de traslado de la tasa
cion hecha, por los Practicos, y Peritos, contradiciendo la rima y de
terminacion que en otra forma se diere, y protestando vna y todas
aquellas raras que mas me combengan, y por tanto
No pido y sup. se sirva de haver por admision y oblation
quarenta pesos del valor del Rancho sujeta materia
con la rebaja de la parte que metoca, y cuyo uno de su
valor se diere y parte con igualdad entre las demias intire
tado quedandome yo, con el correspondiente resguardo
legitimo dueño del referido Rancho, y caso que eno
en el dia no se verificase, se me de el traslado que
tengo pedido de la tasacion hecha, contradiciendo
lo que en otra forma se hiciere y determinase en
el arumpo por ser justicia, y paralelo Sra

Juana Maria del Prado Condepuon

En la Ciudad de los Reyes el Peruvendo de D... de mil
setecientos y ochenta años. Ante el Sr. D. Pablo P...
Alferez del Infante de España Correo y...
Fue... el Cercado y...
Fue... el Cercado y...

Juan... hubo p. exivido...
mando de traslado a los demas que...
de...
la rason q. corresponde para q. en todo...
deyo y firmo comparecer del Don...
Abog. de la... y...

patron

Antem
D...
D...
D...

haron. Quidan en m...
endos de D... de ochenta =
M...

Un quarto.



SELO QVARTO, VN QVARTO
TILLO, AÑOS DE MIL ISE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Diciembre de mil setecientos y ochenta años. El señor D. Pablo Pataon de Arana Alférez de su Magestad en el Real Presidio del Callao Conde y Justicia mayor del Virreynato del Pueblo de Santiago del Cuzco, y su jurisdiccion por su Magestad: Haviendo visto estas autos para mejor proveer, mando que justifi- quem las partes la necesidad que tienen de habitacion, y Rancho en el Pueblo de los Chorrillos, y que esto se traiga. Asi lo proben, y firmen con parecer del D. Sr. Antonio Guzman y Davalos Abogado de la Real Audiencia y Acoron de este Turnado.

Pataon

Amem
D. Pablo Pataon
D. Juan Numa Minoyulliz
3 Eno pl Pataon
Escr. y su



En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Diciembre de mil setecientos y ochenta años. Notifiquese el Auto anterior a Fran. de la Con- cepcion Guaman en persona segun doy fe =

Minoyulliz

Incontinenti hize igual notificacion a Maria de la Concepcion en persona segun doy fe =

Minoyulliz

Incontinenti hize igual notificacion a Thomas Collares en persona segun doy fe =

Minoyulliz

Incontinenti hize igual notificacion a Thomas de la Concepcion en persona segun doy fe =

Minoyulliz

Incontinenti hize igual notificacion a Juan del Prado en persona segun doy fe =

Minoyulliz

Incontinenti hize igual notificacion a Joseph de la Concepcion en persona segun doy fe =

Minoyulliz

to
Juan de Ramos
calde de los

En la Ciudad de los Reyes del Rey en don de Dios. a cinco de Mayo de mil e seiscientos e ochenta e cinco años. Yo el Concejo de la Concepcion por la justificacion que se le ha mandado dar por el Auto de la buelta presente por to a Fernando Ramos Alcalde actual del dicho Reino de los Chorrillos, e que en yo el dicho juramento. q. lo hizo por Dios Nro. ya una vez e en su vida. e en el oficio de su vida e siendo examinado alieno de lo que se deduce en dicho Auto. Puso que por el conocimiento de y comunicacion q. tiene el oficio con los hijos y heredes de Ensenada de la Concepcion, sabe y le consta que Juan de la Concepcion una de aquellas herederos, tiene mas necesidad que los demas sus hermanos e otros parientes con quatro hijas mugeres que tiene la una casada, por hallarse en la ocacion en el de una suegra suya. Que todos los demas hermanos e hijos del mencionado Ensenada, se hallan acomodados con ranchos correspondientes, como entre ellos lo era Juan el Prado, quien tiene uno en el pueblo de los Chorrillos q. dio a Miguel Silbeux. Este tenia un hijo quando contra el matrimonio con Ventura Flores, y era en el Cullacuy q. ha vivido de algunos años a esta parte. Y lo expresado en la vida de la vida, el juramento en que le da esta declaracion e afirmo y ratifico, no le oca la qual de la ley que es de edad e quarenta años. Yo firmo por q. dixo en su vida e en q. de fe

Ante mi
Juan de Ramos
Calde de los

Otro
Melchor de los
Reyes Gov
Soa

Incontinenti recibí juramento de Melchor de los Reyes q. lo hizo por Dios nuestro Señor, y a mi señal de cruz, según dho. so cargo de el oficio de su vida. Siendo examinado al tenor de lo que se deduce en el auto de la buelta. Puso que con motivo de haber visto el testigo Alexey de Ensenada de la Concepcion.



Choxavillos.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SECCIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Padre de Fran. ^{ca} de la Concepcion que lo pueventa; sabe, y lo conta, que era tiene necesidad urgente de citio para vivir con quatro hijos Mugerem, que tiene, y que todos los demas sus hermanos estan acomodados, con viviendas descamadas, siendo vna de ellas Juana del Puado de la Concepcion, la qual al hardado amu hijo Miguel Silverne Monterregio la Casa que tiene en el Pueblo del Choxavillos, y amara de exo- tiene otro Rancho en el Puerto del Callao con una ta- verana de adonamiento, en que ha vivido de muchos años a esta parte. Lo que lo expresado en la verdad bajo del fuma- mento Jho en que leida esta declaracion se afirmo, y ratifi- co, no le tocan las generaltes de la ley, que es de edad de ochenta y tantos años, y no firmo por que dixo no sabe escri- bir de que soy fe-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Francisco Minajillo
Escr. y su



Otro
Juan Paredes
Receidon maior
S. N. de 40 años

Incontinenti recibí juramento de Juan Paredes Paredes mayor del Cavildo del Pueblo de los Choxavillos, que lo hizo por Dios nuestro Señor, y a una señal de cruz, segun dho. so cargo de el ofrecio de su verdad. Siendo examinado al tenor de lo que se deduce en el auto precedente - Dixo que con motivo desea originario del Pueblo de los Choxavillos, y del mismo Francisca de la Concepcion que lo pueventa, con los demas sus hermanos, hijos y herederos de Cuccino de la

Concepcion; sabe, y le consta que estas estan acomodadas con casa fabricada en los citios que se les han repartido a excepcion de la dha Fran^{ca} que no ha logrado citio alguno, ni viene en que vivan con quatro hijos suyos, la una de ellas en estado de remediarse. Fue Thomas del Prado de la Concepcion, su hermano, y una de las que pretenden el citio que fue de Juan Páez, tiene una casa en el Chorrillo, que dio un hijo Miguel Silvestre Montenegro quando contrayo Matrimonio con Ventura Torres; y otro Rancho en el Puerto del Callao, en que ha vivido de muchos años a esta parte. Y que lo expuesto en la verdad es cargo del Juramento fho en que leido esta declaracion se afirmó, y ratificó, no le tocan la generalidad de la ley, que es de edad de quarenta años, y no firmó por que dice no aver en criba de que doy fe.

Firmado
 Juan. Manuel Vinajull
 Escribano

Otro
 José Equia Indio
 G. N. de 23 años

Yo el infrascripto recibí Juramento de José Equia, que lo hizo por Dios nuestro Señor, y a una señal de cruz, según oyo. es cargo de él decir verdad. Siendo examinado al tenor de lo que se deduce en el auto anterior Dico que con motivo de ser Originario del Pueblo de los Chorrillos, y de él mismo. Francisco de la Concepcion que lo precede, como los demas sus hermanos hijos y herederos de Eusebio de la Concepcion; sabe, y le consta que estas estan acomodadas con casa fabricada en los citios que se les han repartidos, a excepcion de la dha Fran^{ca} que no ha logrado citio alguno, ni viene en que vivan con quatro hijos suyos, la una de ellas en estado de remediarse.



En el quarto.

SERVO QUARTO, VN QUARTO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

ante, que Juana del Pado de la Concepcion su herimana y una de las que pretenden el citio, que fue de un Pariente una casa en el Chorrillo, que dio un hijo Miguel Silvestre Montenegro, quando contrajo Matrimonio con Femina Tinco; y otro Rancho en el Puerto del Callao en que ha vivido de muchos años a esta parte. Lo que es convenido es la verdad so cargo del juramento fho en que leida esta declaracion se afirmo, y ratifico; no le tocan las generales de la ley, que es de edad de veinte y cinco años, y no firmo por que dixo no saber escribir de que doy fe =



Ante mi
Dn. Juan Manuel de Guzman
Oydo y Procurador

Certifico en quanto puedo y ha lugar en dho. que todos los hijos y herederos de dho. Juana del Pado de la Concepcion padre comun, solo pretenden el Rancho Juana y San. de la Concepcion. Y para que conste y obre lo efecto que haya lugar lo ponga por diligencia en la Ciudad de los Reyes, el Rey en veinte y dos de Dis. de mil setecientos y ochenta y uno.

Dn. Juan Manuel de Guzman
Oydo y Procurador

Hava aquila
prueba de Fran^{ca}
y regue la ve
Tuana de la Ceneey



[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or address, located in the middle section of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or address, located in the lower section of the page.]



An quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Testigo
Celestino Ruiz
Indio S.N.
de edad de 44 años

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Diciembre de mil setecientos y ochenta años. En cumplimiento de lo mandado por el auto de fe de Juan Juramento de Celestino Guzman Indio del Pueblo de Moncefu Provincia de Sana Reciente en el Pueblo del Callao, que lo hizo por Dios nuestro Señor, y a una señal de cruz segun dño. so cargo de el ofrecio de su verdad. Siendo examinado al tenor de lo que se deduce en dicho auto. Dico que lo unico que en el asunto sabe, y puede decir es, que Juana de la Concepcion que lo presenta tiene en el Callao un Rancho, con una pieza de cañas, y dos de totoras, y un Corralito de la misma en que recibe, y vende aguadiente. Y que lo expresado en la verdad so cargo del juramento fho en que leida esta declaracion se afirma, y notifico que no le tocan las generales de la ley, que es de edad de quadrenta y once años, y no firmo por que dicho no saben escribir de que doy fe



Anterior
Juan Guzman
Indio S.N.
de edad de 44 años

Otro
Juan Luzaco
Indio S.N.
de edad de 60 años
en el mismo
efecto

En cumplimiento de lo mandado por el auto de fe de Juan Juramento de Juan Luzaco Indio del Pueblo de los Chorrillos, que lo hizo por Dios nuestro Señor, y a una señal de cruz segun dño. so cargo de el ofrecio de su verdad. Siendo examinado al tenor de lo que se deduce en el auto de fe. Dico que lo que cerca de lo que en el contenido, sabe es que Juan del Prado de la Concepcion que lo presenta, no tiene casa en el Pueblo de los Chorrillos.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Dize.
 año de mil setecientos y ochenta: A Señor D. Pablo Pa-
 tron de Anasco Alferce, de Infanteria en el Real Pre-
 sidio del Callao Concedido, y Justicia. mayor de los
 Naturales del Pueblo de Santiago del Cercado, y su su-
 rreccion por su Magestad: Haviendo visto esta de-
 claracion recibida por el presente Escrivano de
 Orden verbal: dió que daba, y dió traslado al Agen-
 te Protector de Naturales para que como Respues-
 ta, y sin hacer manifiesta de juicio, atendida la natu-
 raleza de las partes, y contedad de la materia, se Resu-
 elva lo conveniente a justicia. Asi lo proveyó man-
 do, y firmó con parecer del Don Antonio Guzman
 y Davalos Abogado de la Real Audiencia, y Acorda-
 do de este Juzgado =

Ante mi

[Signature]
 Don Manuel Nepoyulli
 Escribano

[Signature]
 Don



22

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Dize.
 de mil setecientos ochenta años. Notifique el Auto ante-
 rior al Don Miguel de Vadapileta Agente de la Real
 de Nat. en su persona segun voy fe =

[Signature]
 Nepoyulli

En quartillo.



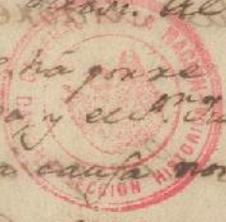
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Yo, Juana del Prado Guaman Muger legitima de Viz. Montenegro

en la qual por originarios ambos del Pueblo de los Chorrillos, y Coheredera que se con los autos de Theodora de la Cruz en los autos con Fran. de la Concepcion y Maria de la Concepcion sobre el dho. Rancho.

Residencia y consorcio en el dho. Pueblo de los Chorrillos y lo de mas deducido de lo que se contiene en el dho. Auto Digo, q. este Rancho quedo p. bienes de Cusebio de la Concepcion Padre comun. Por su fallecim. quedo viviente en el Theodora de la Cruz su Viuda y Madre unida con el mismo comun. Por muerte de esta se ha suscitado disputa ganada q. fue p. las expresadas Fran. y Maria, pretendiendo se les adjudicase p. el tanto de su taza. La solicitud no lleva otro

que el registro de oficio q. causarme hostilidad. Bienes q. como hermanas y p. tanto Coherederas, pero en mi concurre en esta parte la misma p. q. se me prefiera en la adjudicacion del dho. Rancho. Yo me hallo, sin tener en q. vivir en mi Pueblo, en consorcio de mi marido siendo avi q. ambos segun he sido como originarios de el. Aunq. de consuetud de naturaleza se ha tirado, a persuadia esta misma indigencia, p. sea el unico capitulo p. donde se puede decidir el negocio, y se come



cio entre unos coherederos, con todo, ~~por~~ mas, q^e se
apuren los arvitrios, no pueden verificar su proposito: p^o
q^e es constante, q^e Bernardo Peraza Maxido de Fran.
es hijo legitimo y unico de Penona Morales Vieda qui
en, le tiene sedida una considerable havita^{ca} en el sitio
q^e ocupa en los horrillos: de modo, q^e viven con todo
desahogo y comodidad, y asi tienen echada la division co-
rrespond^{tes} la Madre y el hijo, sin q^e uno a otro
se perjudiquen, como es constante publico y notorio.

Una vez pues q^e Fran. y su Maxido vi-
ven y han vivido en aquel rancho, sin q^e jamas
se hallen quepados de incomodidad, ni hayan capi-
tado a otro alguno p^o no necesitado, no parece
conforme a razon, el q^e oy piense en la adjudica-
del rancho q^e queda p^o bienes de la Madre con
solo p^o perjudicarme.

Por lo q^e hace a Maria de las Concepcion es
evidente q^e tampoco tiene necesidad de havita p^o q^e
segun es igualm^{te} constante, Marceta su hija su
Maxido, tiene casa propia en el Pueblo de bas-
tante extencion y capacidad, en donde siempre ha vi-
vido y vive con entera comodidad y desahogo. Nul-
ta pues, q^e faltando las causas en q^e fundan la pre-
ferencia, nunca podran obtener la adjudica^{ca}, ni
contrapocion de una hermana q^e no tiene un
palm^o de tierra en su Pueblo, ni p^o ni p^o su
Maxido, p^o q^e ha muchos tiempos q^e el congo Pen-
no q^e gozaba lo sedio a un hijo suyo, p^o haver con

do Matrimonio, p.^a q.^a pudiese vivir con su Mujer y no desamparase su Pueblo. 46

Todo esto son echo de pura verdad y q.^a se han de-
rada de articular y probar p.^a inadvertencia y falta de
atencion en el asunto. Asi como se han examinado algu-
nos testigos, se han omitido el q.^a declaran los puntos prin-

cipales en q.^a estiva mi Justicia, cuyo defecto espero se
subvane mediante las informac.^{on} correspond.^{te} q.^a estoy
pronta a producir. Lo cierto es q.^a la urgente necesi-
dad q.^a tengo de aquel Rancho en mi Pueblo, se con-

viene con el mismo echo de haverme visto presada
por los moros q.^a residia en el camino del Callao en un Rancho con qua-
rta de cañas y unas esteras, fuera de mi Reduccion y
sujeta al de amparo de aquel lugar. La ley del Rey
no previene el q.^a na se conientan a los Indios fuera
de las Reduccion y los q.^a estuvieren accidentales se pro-
curan sacar a ellos con q.^a de prestar caudal.
Por q.^a me demerque el Rancho disputado, mi re-
sidencia en el q.^a interinam.^{te} he formado en el camino
del Callao presta labrada merito p.^a q.^a de me mate
con la equidad q.^a demanda mi naturaleza y el vincu-
lo de parentesco q.^a tengo con los demas interesados,
lo q.^a aliquidando a esto en nada se les perjudica, con respecto
a gozar de havita.^{on} y a contribuirles la porci-
on q.^a les corresponde en el importe del expresado
Rancho, q.^a tengo envido conforme a su tasa.
Por otra parte, yo soy la hermana mayor
q.^a las q.^a litigan el utero, mas pobre q.^a ellas, y mis



En quarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO,
AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
VNO,

haviendo yo ^{na} en mi Pueblo segun he dho, y asi pa-
ra que yo ^{na} de motivo conduye a mi favor la jus-
ticia, p^o todo lo qual me he acordado
A. V. y yo y ^{na} me adjudique el
Franco de que me he acordado p^o el importe de su tasa.
no q^o tengo evidencias segun comite de la razon des-
poniendo perpetua silencio en las materias p^o q^o no
puedo fomenta ^{na} p^o xerari de justicia
Otro vi digo, q^o segun tengo expuesto en lo principal de este
conviene al establecimiento de la verdad,
y al cumplimiento de justicia, es q^o se me escriba
al tenor de los esthos siguientes.

Primera^{te} como es dho, q^o Fran^{ca} es Mujer
legitima de Bernardo Peralta hijo de Petrona Mora-
Viuda y sin mas hijo q^o el, p^o lo q^o sobrandole ex-
tencion en la Casa q^o ocupa en el Pueblo la ha' dividi-
do de modo q^o ella tiene su Taverna, y al hijo le
ha' asignado una parte considerable en q^o vive
con sus hijos en comocion de la vida Fran^{ca} su Ma-
yora, p^o lo q^o no han temido ni tienen necesidad de
otra vivienda.

En quartillo.



SEPTIMO, UN QUARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

2^a Bien como es verdad, q^o Marcelo Unidad Maxido de Maria de la Concepcion tiene casa propria en dho Pueblo del Chorrillo en la q^o ha vivido y vive en un conuicio de una Mujer con bastante comodidad y sin necesidad de otro sitio.

3^a Bien como es cierto, q^o ni mi Maxido, ni yo tenemos de presente Sitio alguno en nuestro Pueblo, y sin embargo de esto siempre q^o se ha ofrecido hemos enviado a aquella Republica en los cargos con q^o se nos ha gravado, y q^o el motivo, q^o tenemos q^o vivir fuera de nuestra Reduccion es la falta de habitacion en ella.

4^a Bien digan como es cierto, q^o soy Maxima Mayor q^o Fran. ca y Maxia, y la mas pobre de todas, expresando como es verdad q^o el Rancho de Calao, es un mero hospicio provisional, compuesto de unas pocas cañas y esteras en total desamparo y q^o solo puede habitarse hayi p^a necesidad por tanto.

A Y pido y suplico, se sirva mandar se me escriba la informacion q^o llevo ofrecida al tenor de las preguntas antecedentes y q^o se tenga presente para la Resolucion de este asunto.

en justicia vt supra

Otro Si digo q^e el Escribano de esta causa Fran^{co} Múmas
Minolluyi sea declarado Protector de las partes con-
trarias segⁿ ellas mismas lo estan haciendo, y
siendome p^r esto muy odioso y respectivo el uso
de la facultad q^e el d^{ho} me permite lo recuso
en dicha forma p^r q^e se abstenga de interve-
nir en este asunto y p^r q^e así se verifique

A y pido y suplico, q^e habiendo p^r recusado al sita-
do Escribano se lea nombrar otro, q^e inter-
venga en las actuaciones de esta causa juran-
do á Dios N^{ro} Sr^a y á esta señal de + q^e
no procedo de malicia sino p^r alcanzar just.
q^e pido vt supra

Juana del Prado Guaman

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte
y quatro de Enero de mil setecientos ochenta
y uno años. Ante N^{ro} Sr. Exal. D^{ho} Pablo Pa-
tañon de Armas Alférez de Infanteria en el Real
Presidio del Callao Conced. y Just. mayor delos Na-
turales del Pueblo de Santiago del Cercado, y su juris-
dicción por su Magestad, se presentó esta petición,

Vista por su Magestad: En lo principal dixo
que se ponga este escrito con los autos, y como vie-
ra recien de su providencia que correspondia
en justicia, sobre el primer otro vi. Al segundo
se ha por recusado al Escribano propietario

de este Juzgado, y le nombro por acompañado
a Pedro Lumbraan Esc. con quien practicarei las
diligencias que ocurran. Asi lo proveyo mandó
y firmó con parecer del D. Antonio Luzzamany
Davalos Abogado de la Real Audiencia y Ace-
sor de este Juzgado =

Patron

Amem

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de setiembre
de los ochenta y un años Yo el Esc. no hize saber el Decreto an-
terior al Don Miguel Vadapileta donde actualmente se hallan
los de la materia en su Persona de que doy fe

Minoquillo



Aun... En la Ciudad de los Reyes de Perú en veinte y nueve dias del mes de
septiembre de los ochenta y un años Yo el Sr. D. Pablo Patron
Patron de todas las Partes de Indiferencia Española en el
Real Presidio del Callao Corregidor y Jurisdiccion
mayor de los Naturales de ella, Pueblo de Santiago
del Cercado y su Jurisdiccion por su Magestad
haviendo visto estos Autos mandó se reciba a esta
parte la informacion que ofiere con citacion; y
con la que produjese contra el traslado pendiente
al Agente Procurador de Naturales para que
pida sobre todo lo que correspondiere y lo comen-
tase: Asi lo proveyo y firmó con parecer del

En quartillo.



SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Doctor D. Antonio Guzman Abogado de esta Real Audiencia y Asesor de este Juzgado

Patrono

Minoguller
D. Juan de la Cruz
D. Pedro de la Cruz
D. Juan de la Cruz

En la Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de enero de mil setecientos ochenta y una D. Solano hicé saber el libro precedente como en el se contiene a Fran. y Maria de la Cruz cepcion en sus Personas doy fe

Minoguller

top

Juan Lucero
Indio Guboa
este declaro affe

En la Ciudad de los Reyes en veis de febrero de mil setecientos ochenta y una D. Juana del Prado Guzman para la Informacion que por el caso si se hubiesen viene ofrecida, y le esta mandada dar presente por Testigos a Juan Lucero Indio del Pueblo de los Chorrillos, Equien por los infrascriptos escribanos recibimos Juramento que lo hizo por Dios Nro. S. y una señal de Cruz segun forma de derecho so cargo del oficio de verdad. Y siendo preguntado al tenor de las preguntas del primer caso si que le fueron leidas

Un quartillo.



SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL SESENTA Y OCHENTA Y UNO.

La primera dice que con el moribo esirel Ferrago vea no del Pueblo de los chozillos sabe y le consta, ^{que tram} mujer de Bernardo Peralta hijo unico de Pecunia Morales a quien sobrandole capacidad en la vivienda de San Juan, la ha dividido de manera que en la vn apart

El viene su tino, y en la otra que tambien es comoda vivenda referido Juan y Bernardo, sin necesidad de otra habitacion y responde

La D. Margarita de Soto, que es viuda que Manuel Jimenez y sus hijos, vienen Cavapero para en el Pueblo del Chozillo en que viven comoda y moderadamente sin necesidad de otra habitacion y resp



3 La tercera dijo que asi mismo es verdad que Juana del Prado Guaman y Juana de Montenegro sumada en la presente ocasion no tienen caso alguno para su residencia, pero que sin embargo de sero siempre que se ha ofrecido algunos cargos con que se les han gravado, y han cumplido sin la menor nota, y que el moribo y causa para estar fuera de la reducion, es por no tener donde vivir, y responde

La Magistrate, dijo que es muy evidente que la D. Juana del Prado es la mayor de sus hermanas Juan y Maria y ambas reducidas, tanto que su residencia en el Callao es en un rancho reducido

2

Ala tercera dijo que es cierto que la que le presenta
 en su marido vienen en aquel Pueblo o sea
 Celis ni Casa, que la que le dio en su hijo
 al tiempo que contrafo matrimonio; y que
 sin embargo de esto, han servido aquella re-
 publica en los cargos que han sido precisos;
 y que el motivo que tienen para no vivir en aquel
 Pueblo es la falta de habitacion; y responde

Ala quarta dijo que le consta que la que lo presenta
 es humana mayor que Juan y Maria, pobres
 todos. Y que el Rancho que tiene en el Callas
 la que le presenta es Minera y responde
 que lo expresado es la verdad so cargo del Juramento
 hecho en que le da esta Declaracion se afirmo y
 ratifico. Que no le oca la general de la Ley
 que es de edad de quarenta y seis años y no firmo
 que dijo no saber de que dize

Ante nos




otro
 Jose Manuel de
 Zavala de A. 2.
 Noletocar
 este es el nombre
 que da a la
 Incoñin en la dha Juana del Prado Guaman pre-
 sente por testigo a Jose Manuel Zavala Indio de
 el Pueblo de los Chorrillos de quien nos los escri-
 bimos, recibimos Juramentos que hizo por Dios
 Has y una señal de Cruz segun forma de dha
 so cargo de prometicia decir Verdad; Y siendo ex-
 aminado al tenor de las posiciones convenidas
 en el primer oao si del E. dho de f-
 Ala primera pregunta dijo que con motivo de ser
 el terno Parano de Juana del Prado que lo
 presenta, sabe y le consta que Juan de la Concep-
 es su hermana Casada con Bernarda Peralta



SELO CUARTO, VN QUAR-
TILLO, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.

hipo de Beconila Morales Viuda de Pedro Pe-
ralta su Padre, seguien estos tubieron por
marcos hijos a Maria Canasas y a Paulan,
fallecio dejando una hija. Tuellto Bernardo de
Peralta, vive con su mujer y quatro hijos en la
misma Casa de Beconila Morales, aunque
con separacion de Tierra y Tienda; sin que
le conste que este Cito este a rionado por la re-
fenda Peralta, ni si viene necesidad de otra
labracion, o no, y responde _____

2 La segunda dijo que es cierto que Marcelo Trun-
das es marido de Maria de la Concepcion, ora a hea
mano de la que lo presenta, el que tiene casa
en aquel Pueblo de los Chorrillos, en que ha vi-
vido y vive con su mujer con bastante co-
modidad y responde _____

3 Matheusa dijo que es cierto, que en la ocasion
presente no viene Juan de el Prado, ni su
marido otro Cito en el Pueblo, que el en
querrian labrada su Casa y donaron a
su hijo quando se caso; y que sin embargo
viven aquella republica en los cargos que
tienen los Naturales por conumbre; y que
el motivo de estar fuera de ese Pueblo, con-
siste el terrigo que sea la falta de Cito y
no querer vivir con tal hijo y responde _____

4 La quarta dijo que es cierto que Juan de el



En quartillo.



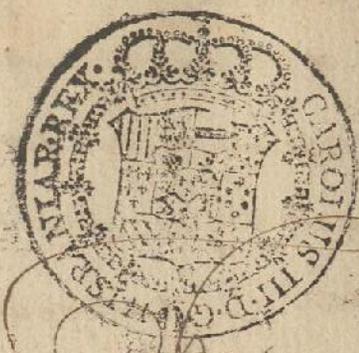
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Prado que lo presenta es hermana mayor, que tran y Maria, pobres todos. Y que el Rancho que viene en el Callao es hospicio Provincial compuesto de pocas Cañas y Esteras, en total de campo vivo en el solo por necesidad. Y que lo es presado es la verdad so cargo de su juramento en que se afirmó y ratificó siendo leída su declaración. Y eno letocan la generales de la Ley que es de edad de Quarenta y dos años, y no firmó p' no saber escribir se quedamos fe Ameno

Doña María de los Rios y Alvarado
M. de los Rios y Alvarado

Don Juan de los Rios y Alvarado
es. de los Rios y Alvarado





SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Recibase a esta parte la Informacion que se refiere sobre los puntos deducidos en este escrito y se compare con las pericias de los peritos de la Real Audiencia de Lima.



En la Ciudad de Lima a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y ochenta y uno años. Yo el Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Lima, D. Juan de la Concepcion, en virtud de lo que me ha mandado el Sr. Oydor Sr. D. Juan de la Concepcion, mi hermano, con lo demas deducido en el escrito que hallandose estos autos en poder del Sr. Agente Fiscal de la Real Audiencia de Lima, Sr. D. Juan de la Concepcion, y con haberse figurado el Sr. Judio que se dictamen en una parte se suspendio su Rep. p. el nuevo Recurso de interposicion de la dha Juana del qual ha resultado de relemande Revisar una informacion en mi vida. Ella y sus testigos publicam. decantam el triunfo de su voluuntad, y a una publica oponer todos los vicios de trabe una actual y presente h. haera manifesta la coliga con dicho testigos, pero p. el dno Alcaide de la ciudad de Lima en la compra del vino de se disputa lo omito p. a hora y solo diriforme bedim. a. en consecuencia de aquella informacion se mande p. la justificacion de Nm se me Revisar una de la nando los testigos de produxere sea uento, q. p. muertos de Pedro Penalta y sus hijos en los legittimos intereses de los dchos y actuales. por el Sr. muger petronila Morales mi mujer. El primero nombrado Pedro Penalta mi marido. La segunda Paula Penalta q. a una ha fallecido bene dca su a. y la tercera Maria Juana y sus hijos entre quienes se esta p. repartirse el vino q. queda p. fin. y muerte del mencionado Padre comun.



Y a una yo tiro en una parte del dho vino, no en

por formal deb^o q^o se haga echo, sino p^r tolerancia
de los Chontecos y sugeta, q^o sumen q^o se le ane
la me dice q^o me conare, y salga del lugar a campo. Yo
tengo quatro hijos mugeres y un varon, Tuana
mi hermana es muger vieja, como tambien su
marido imponiendoles el pasocrear, y p^r otra
condic^o hiso le cobra otro p^r harralo en el pueblo
de los Chontecos; pues la causa de no estar existente
en el, no es la falta q^o supone q^o habita vino p^r lo
gran de mayor utilidad en la pesca, y venta publica
de agua ardiente q^o tiene en una taberna en la
nueva pobla^o de Vellaritai p^r tanto, y a fin de q^o
con vista de esta Justicia, y lo q^o nueva alegare
exponga el Agente del Procurador lo q^o tenga p^r
mas el Just. a sin hacer mas proceso en la man
na

Per
M pido y sup^o se cumpla mandan veme Recia inform
al tenor de los puntos deducidos en este escrito y fecho q^o
se me entregue q^o defecto es probado p^r el Just. a
Fu. ca
Fran de la Concepcion

En la Ciudad de los Reyes en vey de Febrero
de mil setecientos ochenta y uno, ante el
on^o J^oal d. Pablo Patron de Armas, Aljefe
de Infant. en el P^rencio del Callao, Carreg. y
Justicia m. de los v^o de ella, pueblo de Varu
trigo del Cerro y su Just. a por v. el
represento esta Peticion.

Just. a por su Mexico mandó que desta por
se vele Recia la inform. q^o ofrece sobre los he
chos q^o deduce, y que se haga el traslado p^r no

al Agente Procurador de Notura. Auido proveyo
mandó y fíjase con parecer del d. d. Antonio de
Guaman Obispo de esta Audiencia y Avellan de este Juzgado.

Peterson

Amén

Do. Juan de Minajilla
3 Esos Ry lu

Pedro Lumbrecas
no delig. y pu.

top
Antonio
Rios
dio G. N. 52a



En la Ciudad de los Reyes del Reyno endiez de Febrero de
mil setecientos ochenta y uno. Juan de la Concepcion
on, para la inform^{on} que tiene expedida, presento por ter-
tigo a Antonio Rios Indio del Pueblo de los Chonillos
de quien nos los examinamos, Recedimos juram. q. Cobi-
to por Dios mio e. y a una Señal de Cruz vez. no
votargo del prometido decir verdad. Vientos exami-
nados al tenor de lo que se deduce en el circuito de la
fossa anterior: Dijo que con motivo de ser vusary
sana la que lo presento, vale y le convenga que por mu-
erte de Pedro Peralta Indio del citado Pueblo, queda-
ron tres hijos legitimos, habidos en el Matrimonio
que contrato con Petronela Morales, nombrado Pe-
nando Peralta cavado con la que lo presenta. Paula
Peralta que es ex difunta y tiene una una hija. J-
María Jiménes Peralta, entre quienes, no ha habi-
do hasta ahora, división y partición de bienes algunos.
Que concibe el testigo que allí subsiste la que lo pres-
tada con quatro hijos, los dos de ellas, Casada, y
que quando la dha. Petronela tiene disgustos con ellas
la hechan a su Casa, y le dicen q. aunque donde vivan

Pararon en Y. S. No.



La quarta.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SEPTECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

... que aunque es primo hermano de los que ...
... no por eso falta a la Religion del juramento que ...
... de treinta y ocho años, y no firmo, por no valer ...
... de que damos fe =

Amenos

[Handwritten signature]
Juan Manuel Vinoyulliz
Cecilio R. y ...

[Handwritten signature]
Pedro Lumbrosas
no. de ...



ley y Constante.

Bernardo Vilavicencio igualm.^{te} es interezado,
P.^o Representa.^o de Penonaz de la Concepcion su
Madre: de modo, q.^o siendo el expresado rancho afecto,
a dividirse y partirse entre todos, q.^o tener igualdad,
no obstante esto en concepto, firme de q.^o la enuncia-
da Juana del Prado nra hermana, esta con-
tuida en notorio ataxo y destitucion, sin tener
en q.^o vivir, y presuada p.^o esto, a estar fuera de su
Reducion en el desamparo del camino del Callao,
con grave riesgo de su vida, y q.^o la dha Juana
y la otra hermana, tienen commodam.^{te} en q.^o vi-
via, en el Pueblo, sin q.^o jamas se hallan visto,
en el estrecho de desampararlo, como le ha aconteci-
do a Juana, convenim.^o en q.^o se le adjudique
a esta el rancho interpetando p.^o el efecto el
notorio equitativo Celo de V.S.

Haziendole pres.^{te} dos cosas. La primera,
q.^o Juana del Prado y la hermana mayor
de lay q.^o litigan, y p.^o tanto, parece, q.^o es Ace-
hedora, a q.^o se le prefiera. La Seg.^a q.^o se
halla casada con Benito Montenegro Indio

Originario de aquel Pueblo, q^e no tiene Sitio alg^{no}
 de Repartim^{to}, y una vez q^e cito y an^o, y concurre
 no consentim^{to}, y el d^{no} q^e si tiene Juana
 del Prado junto con la mayoria, y su pobreza
 y destitucion, se hace q^e todoj Titulo Recomen-
 dable, y muy Acrehedora, a q^e se le prefiera a
 la otra hermana, q^e goza de comoda habitac^{on},
 y desputa mayores facultades, en cuya atencion.

Asi pedim^{os} y suplicam^{os}, q^e de nro consentim^{to} y en
 considera^{on} a lo expuesto se sirva mandar se
 le adjudique a la expresada Juana del Prado
 el Rancho Sup^{ta} materia q^e sea an^o de Just^a
 q^e esperam^{os} del notorio acreditado Celo de V.

Thomas Concepcion
 Collator

Yo feo que Thomas Concepcion Collator, firmo este es-
 crito en su presencia, en compania de Jose de la Cruz,
 y de Bernardo Villa vicencio, los que no firmaron
 por no saber escribir, y los tres juntos, me lo en-
 tregaron con cargo de que se provea por el S^{to} Con-
 sejo de Indias en el Causa de Indias a las dos de la tarde
 diez y nueve de Febrero de mil setecientos y un años.

Pedro Lumbrenas
 no es del q^e y pu^o q^e



En querrello.



SELLO QVARTO, VN QVARTO,
TILLO, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve
de Febrero de mil setecientos y un años: ante
el Señor General Don Pablo Pardo de Arana Al-
ferez del Infanteria del Paicidlo y pueros del
Callao, Corregidor y Justicia mayor del Pueblo
de Santiago del Cercado y su Jurisdiccion p.
su cargo. Represento esta peticion =

Vna por su celeridad, mando se agregue
este excripto a los autos, y que corra con el
el exalado mandado dar al Abogado a ser
re Protector de Naturales; A lo proveyo man-
do y firmo con parecer del Don Antonio Gus-
man Abogado de esta R. Aud. y Arrejos de este
Juzgado =
Amenos.

Patron

Pedro de Umbrexas
Mag. Del. y p. de

Don Juan de...
Don...
Don...

El Jefe Prot. Real en vista de estos Autos
que han seguido Juana del Prado Concepcion, y Maria
su hermana sobre la adjudicaz. a un Rancho, sito
en el Pueblo del Chorrillo de la Jurisdiccion del Cercado,



SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.

q^o quedó entre los Vienes, de Teodora de la Cruz, y Cuervo sus
Padres dice: q^o del Pucero consta ver este de repartim^{to}, y que
solo la importancia de lo labrado, q^o segun tasacion au-
ciende a quatroenta p^o, es divisible entre todos los Cotrexe-
denos: igualm^{te} q^o la Hermitazⁿ q^o tiene es tan estrecha,
q^o no caben en ella las referidas, q^o la pretenden. Vaso
de esto supueng^o es preciso fundar qual deva ver prefe-
rida entre ambas. Una, y otra ha dado su respectiva
prueba p^o calificar la necesidad a aquella Hermitacion;
pero Juana la ha justificado más en forma con may-
or numero de Testigos imparciales, y lo q^o es más
con la aserencia de todos demas sus hermanos, quienes
confiesan ver la más adecuada q^o la mayoría, y p^o q^o p^o
Alta de Sancho se ve precisada a vivir fuera de su do-
micilio, y reducción, con transuacion de las Leyes de
Indias q^o tan eficazmente la encargan, y recomiendan.
En atencion a estas solidas razones, y a q^o la condesa
de la mata no permite más divedion; es de veros
se vinva a asignarle el citio sujeta m^otenencia a
encomienda Juana, con la calidad de q^o contribuya a
los demas Cotredenos la parte q^o les corresponde
de lo labrado, con arreglo a la tasacion hecha, y
vaso de la preciva condicion de q^o dentro del termino de
un mes pare a poseerlo, y haviendo en el Pueblo, con
aprovech^o. de q^o si en algun tiempo lo desampara,
sele adjudicaria a su hermana Maria Juan, devol-
viendole esta la cantidad que huviere exirido; ordenando



Autos y vistas q en el particular no se admita escrito, ni repre-
con lo expuesto ^{verdad} q se les notifique quarden perpetuo silen-
por el dho. Protec- cio. Sobre todo V. resolviendo lo q le parezca más
ta de dho. natura- les. se le asigna ^{en} ^{su} ^{de} ¹⁷⁸³
Lima 23 de Febrero de 1783

El sitio de la
materia de este
exped. de dho. Juana
del Prado con la
precisa calidad
de q haya de ha-
ger las contribu-
ciones respectivas
a los demas Cole-
gios de la fabrica
de lo fabricados en
el y con la con-
dicion indispensable
de q pague a
dho. Pueblo dentro
del termino de
un mes con que
se le pidiere q se no
excuta de lo que
se le asigna a
dho. Juana. q
de lo que se
de las quarenta q
se le asigna
y no se admita
escrito alguno
a las partes en el
particular a
quien se le im-
ponga perpetuo
vilenio

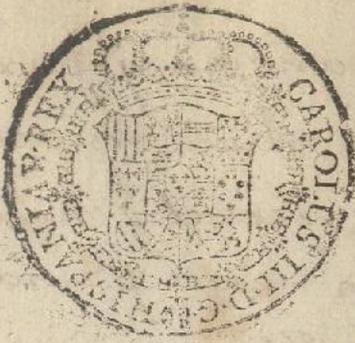
Indapileta

En la Ciudad de Lima, a diez y siete de
Marzo de mil setecientos ochenta y tres años. Yo, D.
Pablo Parron de Arana, Alferes de Infanteria en el
R. Presidio del Callao, Correg. y Justicia m. de los dho.
de ella, Pueblo de Santiago del Cercado y su termino p. V. M.
Habiendo visto estos autos, como expuesto p. el dho. Pro-
tector de Naturales, en su respuesta de veinte y tres
de Febrero, proximo pasado del presente año: Dijo que
asignava y asigno el sitio de la materia de este exp-
diente a Juana del Prado, con la precisa calidad, de que
haya de hacer las contribuciones respectivas, a los demas
Colegios, con arreglo a la taxacion de lo fabricados en el
y con la condicion indispensable de q pague a dho.
Pueblo, dentro del termino de un mes, con apenar q de
no obedecer, se le asignara a dho. Juana, q se le
debe de las quarenta q se le asigna, que tenia cobrados. Y man-
do no se admita escrito alguno a las partes en el parti-
cular, a quienes impuso perpetuo vilenio. Avilo pro-
veyo mandó y firmo con presencia del dho. Antonio Gua-
man, Abogado de la R. Audiencia y Abogado de este Juzgado.

Pablo Parron
de Arana
D. de Humberto

Firmado
Antonio Guaman
D. de Humberto

En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SEPTECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Tran^{ca} de la Consep^{cion} en los Autos q^e se oyo con Tuana Consep^{cion} mi^o Hermana S^{re} q^e seme

Señalase con los autos y traygan breñera en la venta solo fabricado en el sitio q^e se menciona

fue de nuestros Padres con lo demas deducido. D^{ho}

Visto guardese q^e esta instancia esta para resolverse con lo q^e lo p^{ro}veydo q^e dijo el Agente Protector de Naturales que se ha de suelto en el caso en el expedien^{te} clarado por otra Tuana, observándose la exco^{si} te de esta mara parece que cerca de mi^o maior necesidad se c^otenia



no tengo dada. Aunque tengo el consuelo que v^oyo

hade de ser una y otra prueba que oⁿ embargo su

resolucion hade ser la mas arreglada a Just^a y alos

meritos del Proceso no obstante el dictamen del otro

Agente por lo q^e se dexa q^e se deven guardar; con

todo me es preciso aclarar mas la necesidad v^ogen

te que yo y mis hijos tengo del sitio sujeta mate

ria, y q^e Tuana tiene Casa en que vivia con v^oyo

co hijo que vive en el Pueblo. Como assi mismo que

su separacion al Caballo no es por falta de Casa, si

no p^o lo q^e se haze mas utilidad en la Pesca, y en la venta

de lo que se vende q^e alli tiene. Para executar lo, y

q^e sea mas acertada la Resolucion que en el asunto

encia Avonora de este tragado
Antenos 28

[Faint mirrored text from the reverse side of the page]
Eno plor
no delig ypi

En diez y siete de Mayo de mil setecientos ochenta
y cinco fue rruca el Auto ^{26^{ta}} a Juana del
Prado en su persona segun doy fe =
M^{te} Minogullit

En dho dia fue igual notificacion a Fran. de la C^{ca}
cepcion en su persona segun doy fe =
M^{te} Minogullit



En querrello.



SELLO QVARTO, VN QVARTO
TILLO, ANOS DE MIL SE
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.

Lima y Abril. 48. 1785/

Don J. P. de S. R.

Unos de los aures q. empie
sa y sufragando para
proceder.

Salinas

Salinas



Don J. P. de S. R.

Yo Don Juan de Paula de la Concepcion India
del Pueblo de los Chorillos a los pies
de S. R. con su mayor rendimiento
dice: que habiendo tenido pleito con
Juana el caso su hermana legitima
sobre una casa q. de si era M.^{te} Fedora
de la Cruz p. su fin y muerte no ha-
viendo recibido su parte p. Drazon. O
Referencia en donacion de la dha. M.^{te}
siendo asi q. la dha. su hermana tie-
ne casa en q. vivia en el Pueblo, y
otra en el Callao con Pulperia en donde
reside, y no tener la duplicame en q. vi-
via el Curac. El Curado le ha adu-
dicado dha. casa a dha. mi hermana
y lo q. es mas q. ha viembre pasado a

Limaycayo 5 de 1783
otra casa el litigio en quaranta pesos
y marmadomeles exhibir el Consejo. En
trastado del Aba-
gase Prorector de
neral de Hacu
xaler
X / Jh

deponio al Escrivano D. Fran. de Tiro
yulli recombinemole p. q. me los unta
gase me ha respondido q. se los robaron
am Gicio.

N. Ca. S. concidore q. havienmo

partado muchos pesos en el pleito, ca-
pada a quatro hitas q. falta m. ha-
ran? quaranta pesos y sin tener casa
en q. vivir p. lo q. ocurre a la bidad
a N. Ca. por tanto

Sabina

A N. Ca. bide, y replica se viva aman-
dar pedir dhoz autos, y ver. q. tray ray.
a q. yo no pona la casa Ami Maore
p. las razones q. alego, y q. el Escrivano
no Mino yulli se entueque los quaran-
ta pesos q. le exhibi p. via a deponio q.
asi es Justicia q. espera de la Poderosa
mano a N. Ca.

Fca. p.
Fran. Paula de la Concep-
cion

Nous
En la Ciudad de los Reyes el Poru, en

cuarto llo.

SILLO QVARTO, VII QVARTO.
TILLO SANUS DE MIL SE-
TENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.



Aceto Ela Notificacion, y no haciendolo le apromie a ello sin admitir
lo exuna haria q. cha Juan. sea emezamente varifecta Ela expreada
camidad, procediendo en todo sin omision ni conemplacion alguna va
lo Caperecimiento.

M. Caurigua

M. Marg. de Cabinas

Se recibio el decreto del Rey
a no a
proceder en su cumpli-
m. notifique ad. P. de este
Juzgado Excmo. Dn. Dn. Juan de
el acto de la notificacion exhiba
los quarenta y q. de agosto
non en su poder y entereacion
del a. Juan. esula, por razones
dadas supra materia de este
expediente, y no asi cutando
se le apromie en la forma pre-
venida por decreto de. P.

En la Ciudad de los Reyes



En quetzillo.

SI LO QVARTO, VN QVART
T LLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.

del Rey en diese de Junio de mil setecientos ochenta y un
años. El Sr. Dn Pablo Paton de Arana Alferu de Infan-
teria del Precidio y puerto del Callao, Corregidor y Justi-
cia mayor del Pueblo de San Diego del Cercado y su
Jurisdiccion por su Mage. Dixo que havia y huro p.
recivido el Superior Decreto de su Co.^a, y que para
proceder en su cumplimiento, mando, que se notif-
que del ess. no del Juzgado de Huancavelica, Fran. el Inu-
luyi que en el acto de la Notificacion exhiba lo que
xenta p. que se peticion en supoder, por renece-
res a Fran. de Paula, por raxon del Rancho refe-
ra materia de este expediente, y no executandolo
sele apremie en la forma presentada por el Decreto
de su Co.^a. = Asi lo proveyo mando, y firmo con
parecer del Doctor Dn Antonio Guzman Abogado
de esta Real Aud. y Arceob. de dicho Juzgado. =



Patron

Antemi.
Pedro Lumbresas
no. de Mag. y pl. de

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Junio
de mil setecientos ochenta y un años, yo el ess. ley notifique
chize saber el auto de su Co. Humad el Inu-
luyi en su persona que que doy fee =

Lumbresas



SELO QUARTO, VN QVARTO
MILLO, AÑOS DE MIL SEPE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.

Yo Juan del Prado, indio del Pueblo de los Chorillos, como me ha lugar en dho. auto
y que yo digo q. en dho. Pueblo por una casa por una propia en virtud de auto pro-
veydo p. V. en la causa q. mi hermano promovio conora mi pretendiendo
a enca dno al expresado fundo. Por la prueba q. produce tiene constan-
cia legitima propiedad de dho. fundo a mi favor, y q. solo p. hostilidad
promovieron mi hermano don Juan de la Cruz, Tomas Collado, Fran. Pan-
ta y en la causa q. procuraban litigar. el V. nro. es constan-
cia legitima dno como q. promueve su dno. en el juic. a mi
favor. Ahora por dho. mi hermano me han probado a miis, q. en
volvando mi pacifica posesion, declarandose de la falacia de
solucion q. V. expido. El fundo se declaro p. mio en contra-
dictorio juicio, tengo impedidos muchos p. en la refaccion, y mi
no a favor de mi hermano q. ocasiona la hostilidad y
la ambicion de mi hermano litig. Por tanto.
Al V. pido, y suplico se digne mandar se notif. a los litigantes
no permitiendo mi posesion, obstandose de probacion
con expresada incoherencia bajo el apremio. y q. si tienen
q. obtener lo hagan en forma, a cuyo fin el Abogado ponga
en auto de manifiesto en juic. cony. de

Juan del Prado
L



Lima, y Nov. 20 de 1792

Notifiquese a Torre de la Cruz, Tomas Collado,
Francisca Paula, y utaria utarguera, se absten-
gan de inquietar a esta p. en la
procecion q. le compete en el Tanco
lugera materia, baxo de apenar mien-
q. a la may debe que sea se les corrija
como corresponde, librandose el yapel
de civil a los Alcaldes del Chorrillo
y q. los haga comparecer en este Juzgado
Y eni perjuicio de esta provid. traigan
se a la vista los autos seguidos en el
particular, sacandose con apremio en
caso necesario de la parte, y lugar
vnde estuviere en

Pontevigam

Por suyo y firmo el ante sereno el
Sr. D. Juan Pontevigam. Al Corro

nel 29 de Agosto al No. 20 en el obispo 33
esta capital Subdelegado del Partido de
Cercado y su Jurisd. Compañero de el D.
Antonio Durman abogado de este R. Q. de
y Aior. de este. Enq. en el día cern
H. 9

Juan, *[Signature]*

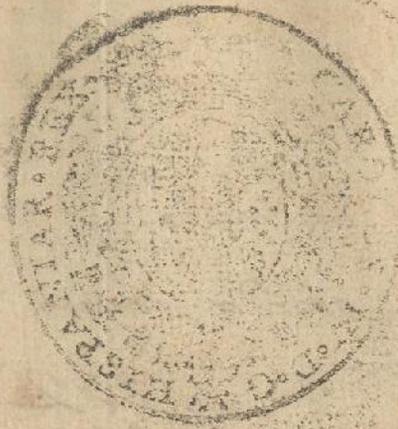
Se paro la orden q. mandan a
los Alcaldes del Pueblo de los Chorri
no, a efecto de q. hagan un parson en
este Enq. de los Comisarios en el d.
anta y para q. este ponga la presente
entima y. No. 20. de este de mil setecien
to noventa y dos años =

[Signature]

Entima y Dis. Primero de mil setecien
to noventa y dos años. Yo el Enq. no
fig. el auto en frente a José Ma
nuel Concepcion de la Cruz y a Manu
a Margalesa en un punto de este =

[Signature]





4

36

En quartillo.

SELLO QUARTO, VN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHIE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS
NOVENTA Y TRES.

Yo Don Juan Concepcion de la Cruz en nom^{re} de
 Juan de Paula, Tomar, y de Maria de la Concepcion
 mis herms. Andios del Pueblo de los Chorrillos
 parecemos ante v^{os} y decimos: Que seros
 acaba de hacer saber vn auto deste Juzg^{do} en
 q^{do} apedim. de Juana Maria del Prado nra her
 mana, se manda no la inquietemos en ma-
 nera alguna de la poses^{ion} q^{ta} posee tenex aun
 Rancho q^{ta} fallecim^{to} dentro Padre de fason en
 dho Pueblo. Este esta indio, y q^{ta} paxia. Ne
 scitamos exponer lo conducente a nro dño.
 Por esto es preciso q^{ta} v^{os} se sirva mandar
 q^{ta} p^{ra} dho fin se sirva en seguir el Proceso p^{ra}
 el term. dho, y v^{os} se concuer^{to} de buca-
 dor: Por tanto.

Avnd. p^{ra} q^{ta} se sirva mandar q^{ta} poniendose
 este escrito con los dem^{as} nros en in vista
 se me entregue el Proceso aqui y como
 llevo deducido en juvt. q^{ta} dho dño

Yo Juan Concepcion de la Cruz



Conjuntamente con los autos, y diligencias
p. proveer lo q. correspondia segun la
ordenada. Lima, y Dic. 2 de 1792

Pernuagani

Antoni
Juan, Estanislao
Escribano

Auto. de entrega de autos decretada por
el de arriba se entiende p. los siguientes,
y determinados en este tiempo entre
los q. se diligencian. Lima, y Dic. 4 de 1792

Pernuagani

Antoni
Juan, Estanislao
Escribano

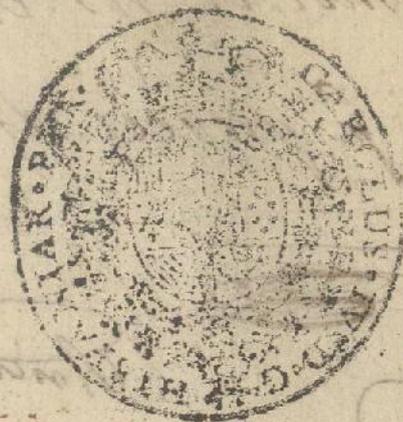


LIBRO CUARTO
FOLIO 107
AÑO 1763

40
Para este efecto se ha promovido
sobre esta materia, y trascurrido en el día
para dar Prom.ª Lima, y Vir. Doct. Th.

Peruano
A. M. M.
J. P. S.
Juan, Estanislao
En el día 10 de Mayo de 1763





De quarto.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SESENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Juana del Prado en lo anterior con tomas de la Cruz, Don
Willyam y Maria Marques, y Francisca Paula sobre el dno a m
ranchito, y lo demas deducido, digo q por muy dilig. q se
han practicado, ha sido imposible enconar con los autos q se
siguieron, y fenecieron en este Juzgado sobre este mismo
asunto. Su falta me es muy perjudicial, y tanto, que no puedo
menj q restourarme su perdida con una Unformay. averigon
q declaren al tenor de las preguntas siguientes

Primexam. como es cierto, que despuy de haber se-
guido un juicio dilacado, obtube sent. favorable, y se me
declaro por dueño legitimo del expresado Rancho.

It. como es verdad, que en consecuencia de la sent.
se me puso en poses. del Rancho, en cuya poses. me he manteni-
do quieto y pacifico.

It como y verdad es, q por el valor de la Fabrica,
y q a unq. de contrario se deposito otra tanca cano. esta se la
sustraxeron del oficio de. Minoyulli, y a mi se me declaro el
mejor dno. Por tanto

Se pido, y sup. q. p. reparar la perdida de los autos, se sirba
mandar se me reciva una Unprimacion de terçigo al tenor
de lo expuesto, y q. fha se me entregue p. usox de mi dno en just.



Juana del Prado
[Signature]

Unase al Exped. promovido por esta

parte, y traigame y proveyer. Lima

y. En. 14 de 1793

Pursayari

BLT

Amor

Manuel
E. 15 de 1793

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Un quartillo.



SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SEYECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Trama del Prado en los años con Jose de la Cruz, tomay.

Collator, maria marquez, y Fran^{ca} Paula sobre el año a un rancho y lo demás deducido, digo, que los dichos intentaron perturbar la pacífica posesión en que me he mantenido del dicho rancho, al favor de la

compucción de los años. Para recuperar la pérdida de estos, había pedido varias diligencias conducentes, las que en efeto se estaban haciendo. Pero la divina Providencia, ha permitido, parecan ya los años. Reconociendo esto con la prolifa atención que merece el asunto, se ha de

servir de mandas guardar, y cumplir el auto de f en que se me

26 fa

origino el rancho sujeta materia respecto de haber cumplido con

las calidades que se prescribenon, pues anticipadam^{te} sería exi-

dir los quarenta p. del valor de la fab^{ca} como consta a f⁷, y tambien por lo dicho en Tho. Dueto.



Ellos continieron en lo remeido, y quando vienen a reclamar al cabo de once años en que concepanon

confundido los años, se usase la maquinia con que proceden. De modo q. por solo este medio merecen experimentar

con la severidad de Y. mediante lo qual se pido y sup^{co} se liba mandas guardar y cumplir

el auto de 26 de marzo en todo su parte imponiendo perpetuo silencio a las partes baxo el aprehensimiento, que a la mas ley e que se se les corrigiera como corresponde en just^a.

Juana del Prado

Auto. Y visto, Guardare, y cumplir
se el auto de 26 de marzo en 17
de marzo del 787 segun, y como en el to
contiene, lo q se ha de saber, y enten
der a las p^{tes} q se le prevenial, y debida de
serbania imponiendo etc. perpetuo silencio
sobre la materia, como se prescribe en el
mencionado auto. Y q se precaver Venuta en lo
suciente: archibense estos autos con lo agreg
seguinte sobre el demerimiento del buco de
los quarenta p. q se depositaron en poder de
E. no q. co. Juan de Huma e. en un yalli en el Provo
lo, y legase de auto, feneido, y reagado
en este Juz. Lima, y Feb. 15 del 793.

Don Juan de
Don Juan de
Don Juan de

Proveyo y firmo el auto como el d^{ho}.

38
D.º Juan Portuaganti Al. Coronel Ugrigdo.
al R.º de Neblosa desta Capital subd.
elegdo del Partido el Caxado y un Jurado
Companera el D.º Antonio Pizarro Abog.
y esta R.º Aud.º y Arch.º de esta Juzg.º

Juan Estanislao

En Lima y Febr.º veinte y tres de mil se-
teientos noventa y tres años Yo el Escri.
notif.º el auto de en frente a Maria
y la Concepcion Empuxero na la q.º lo oyo
y entendio en suplexionado y fe=

Estanislao

Ymediatamente, havi otra notificar.
como la q.º hanterado a Juan, Paula en
suplexionado y fe=

Estanislao

Doyle q.º ellos pidiendo q.º se mande a
grogax esta enerto auto y como cede f.º 39.
esta f.º y para q.º corte ponga la presente D.º
en Lima y Febr.º veinte y tres de mil se-
teientos noventa y tres años

Estanislao



Autos que oficio de la Real
 Justicia se siguen sobre descubrimiento
 quien fue el autor del hurto
 que se hizo en esta Tax
 gano de plata, y
 especies





En querullo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SEPTECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

En la Ciudad de los Reyes del Seno en treinta y vno de Mayo de mil setecientos ochenta y vn años. El Sr. D. Pablo Patron de Anaco Alferez de Infanteria en el Re al Felipe del Callao Corregido y Just. m. de los Naturales del Pueblo de Santiago del Cercado, y su jurisdiccion por S.M.



Lo que por quarto oy dia de la fha se le ha dado parte a su Mro. que de la Alazena del Juzgado, se robaron en la noche anterior ochenta pesos de pecuniados en ella, con una Manzanina de peso de dos marcos, y tres onzas de Plata, entro de ella doce pesos mas en moneda doble de Cordovillo toda, y un par de Espuelas de Plata, que estaban sobre la Mesa, quebrantando a este fin la Chapa de dicha Alazena, y la de la Puerta, que cae a la casa en que vive D. Maria Maguina. Para que se averigüe el origen, y circunstancias de este hurto, como la existencia de la plata; mandò hacer esta Cabeza de Proceso, y que asu tenor se examinen los testigos, que puedan ser sabedores de estos hechos, Certificando con Reconosim. del dho quebrantamiento, y demas que notare el actuario Jose Pascual Marquez, a quien se cometen las diligencias, y fho todo traigave para proveer lo combeniente a justicia, y ala satisfaccion de la vindicta publica. Asi lo probergo mandò y firmo

Ante mi



Joseph Pascual Marquez
decep.

Certifico en quanto puedo y en su lugar en dho, que
hoy día de la fecha a honras de las siete de la mañana
vi y recibí si uno de un ^{escrito} del Juygado de Naturales, q
cae al Callejon de Casa en que vive en sus años D. Martin
Maguino, y en un baxo de Nicolasa Texallos su hi
ja, quebrantada y partida en tres pedacos la madera de
que pendia el pesillo de la chapa de dha quexa. Y así mis
mo vi quebrantada y fixa de su lugar la chapa de la
serita que subsiste en dho Juygado, de donde segun me
dixeron el Escribano Fran. Mino yulli le robaron en la
noche anterior ochenta pesos que guardaba depositados
Una Manzanilla con pero de dor maxcos y tres onzas
de plata, y doce pesos en moneda doble, con mas un par
de espuelas de plata de su uso, que en la citada noche
habia dejado sobre la Mesa. Y para que conste, y
obse los efectos que haya lugar en virtud de lo mandado
lo pongo por diligencia en los Reyes del Peru en treinta
y uno de Mayo de mil setecientos ochenta y una

Joseph Pav. Marquez
Escr.


Fu
En la Ciudad de los Reyes en treinta y uno de Mar
zo de mil setecientos ochenta y una, en cumplimien
to de lo mandado por el dho Cabeza de Proceso de p
de 68 de dho
le tocaban gra
U
recibi juramento de Felis Velazquez, que lo hizo p Di
os Nro S^r y una señal de Cruz segun Dio, so cargo de
oficio de la verdad; siendo examinado al tinor de lo q
en el se refiere. Disp: que con moribo de ser el Juygo
oficial mayor del Juygado de Naturales, en que es Es
cribano p^o p^o Juan Mino yulli; sabe, y le consta
que este tenia en la Alazena y baxo de su llave ochenta pe
sos pertenecientes a dos Indias del Pueblo de Chonillos
que vivaban sobre un Rancho, cuyo dinero subsistia

110

endha Avarna hasta la noche que se refiere, y custodiado
en su talega; como igualmente una Maravilla, que el Sol
Dño. Pablo Jello saco por prenda a Domingo Morales See
es. Sexero por la Candileja que entregó de manos en la
Iglesia de Nra Señora de Concepcion situada a pedre
mento de su Mayordomo D Thomas de Fay, y segun se le
habia dicho ahora tambien tenia dentro de ella tres pesos, y
en una de la Mesa un par de Espuelas de plata de su uso.
Fue para hacerle el hurto de estas especies quebrantar
la puerta que viene de oficio, y que al Callejon, o dentada
de la Casa en que vive D Maria Maguino en los Altos
y en los bajos D Mercedes de Valles rompiendole a
pulsos la Tabla que conoquia el Perillo de la Chapa sin
otra Señal, y deschapando con algun Instrumento la
que tenia la Alusena como estivo de manifiesto. Y que lo ex
presado es la verdad so cargo de su juramento en que se afir
mo y ratifico siendo leido sus dichos: Fue no letocanlas de
merales de la Ley, y en deudas de mas de sesenta y ocho a
y lo firmo de que doy fe =



Fue y
Dño de la Cruz

Ante mi

Joseph Parq. Marquez
decep.

Otro
Pablo Mauro
de Sa. Bedra
de 25 a 2 -
No letocan

Incontinenti recibí Juramento de Pablo Mauro de la
peña que lo hizo por Dios Nro Señor y una señal de jur
segun forma de Dios so cargo del oficio de decir verdad, y si
endo examinado al tenor de lo que se refiere en la Cabe
za de Proceso de p. 1. Dijo que connoto de ser el Tercero
uno de los Oficiales mas asistentes en el Juzgado de Na
turales. se que es eso ^{no p} la p. 1. Fran. Muro yulle p. 1.
y le conota por haverlo visto que es de unia en la



En quarto.

SELO QVARTO. VN QVARTO
TILO, ANOS DE MIL SE
TECIENTOS Y UCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.

Alaserna de sus oficios bajo de llave, o fuenta pesos, pesos
necientes avnas Indias de la Pueblo de los Choraullos que
pretendian un Cielo que fue Jesus Padres abaluada
su fabrica en quarenta pesos que estubo cada vna, e
qual dinero tenia en vna talega de Cuido hasta la no
che del dia de ayer treinta del ^{ve} con mes de Mayo, en
que se separo Rayuel Inzagado; como asi mismo
vna Manserina de plata que el Soldado Pablo Tello,
saco por su propia al Sexero Siego de la Esquina de S.
Thomibio con peso segun el dize de dos marcos y tres onzas
y once de ella doce pesos en moneda doble de cordona
llo; y en vna de la mesa del Oficio vn par de Espue
las de plata con conexas y respectivas piezas de oro
de dho dize. Fue en la mañana de esta fecha. Llego
como lo viene de uso al dho oficio a mas de la Siete de
la mañana, y se halló con la novedad, de que en la no
che anterior le habían robado todas las mencionadas
especies por el Callejon que se manda ala Casa alta, y
baja en que viven D^a Maria Maguino y D^a Nicolasa
Levallos Sutila; quebrantando la cerradura la puerta
que all corresponde, pues le rompieron apuñalada la
llave de que pendia el pestillo de la Chapa, de donde para
ron aquebrantar con algun instrumento la de la
Alaserna segun está de manifestado; oyendo decir
entonces ala Negra esclava de D^a Maria Ma
guino, que quando se abrió la puerta principal de
dho Callejon que corresponde al Pantalon de ^{no} y con
vigia al del oficio, estaba dha puerta cerrada co
mo lo ha estado siempre; y el Negro su compañero

Quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SEPTECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Escravo de la mencionada D^a Maria, que quando abrio la tal puerta principal, alas seis desta mañana, vio abierta la referida puerta que cae a su Casa, y que lo expresado es la verdad so cargo de su juramento en que se afirmó y ratificó siéndole leida su declaracion: Fue no le tocaban las generales de la Ley, y es de edad de veinte y un años, y la firmó de que doy fe - Pablo Mauro Saabedra

Antemio



Joseph Parq. Manguez Recep.

testi
D^o Josef Prio
reco de lo a
No letocan

Y en continencia recibí juramento de D^o Josef Prio reo Cañonero en este Portal de Escribanos, que lo hizo por D^o No 5.^o y una señal de Cruz segun dho so cargo del oficio de dar verdad; siendo examinado al tenor de la Cedula de Proceso ep^o D^o Dijo; que como alas seis y media de esta mañana Sabado treinta y uno de este mes de Marzo llegó el que declara a este dho Portal, quando se halló con la novedad, de que la puerta de la Juzgado de Naturales que cae al Callejon, o Casa de D^a Maria Maguino amaneció abierta segun lo dijo el Neorito, que abrió la puerta principal de dha Casa preguntando por la de el escribano Fran^o Mino yulli su dueño para darle parte de lo acaecido, lo que no ejecutó por ignorarla el

Antemio

declarante. Fue como ahoras de las siete de dicha
mañana, abrió el dho Escribano la puerta de su Ofi-
cio y Turgado, y reparó aue dentro de la apertura de
dha puerresita con separación del Escano, que está
arriba, y la de la Masenica en que guarda papeles, y
demas cosas que allí se depositan, lo que causando
le admiracion, le obligó a llamar al Ferrigo y
demas Capneros que estaban armando sus Fen-
desones para que se instruyesen de lo acaecido, sig-
nificandoles, hauele robado de esta ochenta pesos,
que venia en una talega de Crudo, una manjeruna
con peso de dos marcos y tres onzas, y otre pesos
mas entro de ella; hallando a presencia del Ferrigo
al pie del Escano un peso doble de Condorsillo, en
cuya moneda les significó venia el dho dinero.
Fue entonces manifestaron tres asillas del pedazo
de Toble en que se afianzaba el pestillo de la Chapa
de esa puerresita, la qual no venia lesion alguna
de las que son necesarias para afalcar una Chapa
mas estando, que la apertura, y quebrantam^{to}
de la mencionada puerresita, y madera, fue solo
apulso, cuyas asillas se recogieron del suelo
a presencia del Ferrigo y el dho Esc^{no}, quien pasó
a enseñarles la Chapa de la referida Masenica
que vio el Ferrigo y los demas quebrantada, y
desquiciados los clavos de su lugar con algun
instrumento con que los Ladrones Saben ege-
cutar ese daño. Fue posteriormente le dijo el dho
Escribano al Ferrigo, que de encima de la mesa
le llevaron un par de espuelas de plata de su oro,
que en tal noche se quedaron por olvido

92 to
y que lo expresado es la verdad so cargo de juramento
en que se afirmó y ratificó siendolo leído su dho
que no le oían las grades de la ley y que es de
edad de mas de quarenta años y la afirmó de que
do y fe -

Ante mí

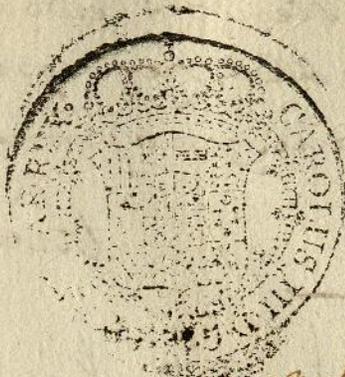
Dho
Dⁿ Jasinto Mal
donado S. N.
56 a

Josef de Rosca

Joseph Pava. Marquez
Recep.
J

Incontinenti recibí juramento de Dⁿ Jasinto Mal
donado Caponero en este Portal de Excibano, que lo hi
zo por Dios Nro S^r y una Señal de Cruz segun for
ma de D^{no} so cargo del oficio de la verdad; y sien
do examinado al tenor dello que se deduce en la Cabe
ra de Proceso de D^{no} Dijo: que como ahora de la
seis y media de la mañana de esta fecha llegó el
tesigo de este Portal, y se halló con la novedad de
que la puerta, que cae al Callejon, o Cava, enq^{ue} vive
D^a Maria Maguero, del oficio de Fran^{co} Monoyula
amanecio abierta segun lo havia expresado en dho
gro esclavo de dha D^a Maria que abrió la puerta gran
de que corresponde a este mismo Portal, preguntando
por la Casa de dho Excibano. Fue poco tiempo des
pues llegó yo, y abriendo la dho oficio, se halló con la
novedad de la dha apertura de esa puertecita, y de la
Alasera; con lo que sorprendido y bastante cuidado
so, se salió inmediatamente a llamar al tesigo, y
a otros que estaban componiendo sus Capones, para
que se enterasen de lo que se havia sucedido; y
concurriendo a dho oficio el tesigo y los demás
circunstancias, vieron con efecto abierta la puer
ta por medio del quebrantamiento, que se





En 9 de Sept. 1781

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE NRE SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.

notaba de la madera o barro, en que se afir-
saba el ~~perico~~ de la Chapa de esa puente, des-
brado el Escano que alli subsiste, y quebrantada
o sacada de su lugar con algun instrumento la
Chapa de la dha Masena, expresandoles el men-
cionado Escrito como, que de ella le hauian robado
una talega con ochenta pesos pertenecientes a
unas Indias, una manserina con peso de dos
marcos y tres onzas de plata, y dore pesos mas
enteros de ella en moneda de doble de cordonsillos, y
poniendo algun cuidado en el suelo, halló al
pie del Escano vn peso doble. Fue posterior-
mente comunicado el dho Escrito al terrigo, que tambien
le robaron vn par de espuelas de plata de su uso
que en la dha noche hauiá dejado en su mera. Fue
lo expresado es la verdad so cargo de su juram^{to}
en que se afirmó, y ratificó siendo leida su
declaracion. Queno ^{to} tocan las generales de
la Ley y es de edad de circunventa años y la firmo el
que doy fe =

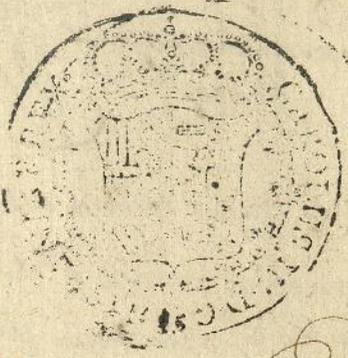
Ante mi

Jacinto Maldonado

Joseph Pava. Marquez
Escr.
[Signature]



Tomo 1.º



SELLO CUARTO, VII Q. VARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

Otao

Gregoria Levallos
de doña Doleta
con las gracias

Nra Ciudad de los Reyes del Peru entremia y uno de
Marzo de mil setecientos ochenta y un años prosiguiendo
esta averiguacion recibí Juramento de Gregoria Levallos
que esclava de D. Maria Maguinos con licencia a extrañadria al
que lo hizo p. Dios Nro Sr. y una señal de Cruz segun dho, en
cargo del ofrecio decia verdad, y siendo examinada al tenor de
lo que se deduce en la Cabeza de Proceso de f.º Dijo que lo unico
que veia en su contenido puede decir, es, que como alas once de
la noche del dia ayer viernes treinta del corriente mes de Mar
zo, se vio la declaracion la puerta que cae al Portal de Escarva
nos contriguia ala del Turgado de Naturales y donde se manda a
los altos y bajos de su Casa, y vio que la puerta situada a que
tiene el referido Turgado, y cae adtra de su Casa, estaba decaida y
con la mas leve demostacion de su textura, hasta el digno vecino
en que Manuel Levallos su companero le instruyó que quan
do abrio dha puerta principal alas seis de la mañana, halló abier
ta la que cae en la ciudad del mencionado Turgado y despues que
vino el dho se instruyó de que por la mencionada puercita le habian
robado un cano de pesos una manserina de plata que tenia en una
Alacena que quebrando le la Chapa de esta, y la madexa de
donde pendia el pesillo de la Ciudad puercita, que cae en su Ca
sa, y posteriormente le oyó decir, que tambien le robaron
las espuelas de plata de su uso, que en dha noche dejó sobre su
Mesa. Fue lo expresado es la verdad de cargo de su Juramento en
que leida esta declaracion se afirmó y ratificó no letorantel
generales de la Ley; es de edad de veinte años; no firmo por



que es lo saber e cubrir e quedar fe-
Ante mi

Joseph Pardo Marquez
Recep.

Otro:
Manuel Leva
de 26 de No-
le to can-

In cominente recibí Juram^{ta} de Manuel Levallos regio esclavo de
Mascia Maguinos, con su licencia que le concedio; lo hizo p^o Dios
H^{no} S^{or} y una señal de su segundo socargo El Oficio decix verdu
y siendo examinado al tenor de lo que se deduce en la Cabeza de Proceso
El J^o dijo que como alas 5 de la mañana desta, tra abrió el de
claxante la puerta de la Calle de su Casa como lo tiene de uso, que
está furada ala del Juzgado de Naturales cito en el Portal de escriba
nos, en cuya cañon vio abierta y como entre punta la puertesi
ba, que corresponde ala dha su Casa, lo que causandole cuidado
le obligó a que digese a los Comerciantes Vecinos que estaban
armando sus Casones, si Sabian la causa de lo que se hizo y si
se para paraipalle tal novedad, y no dandole rason alguna
se quedó así hasta poco despues de las siete desta misma mañana
en que abriendo dho en la puerta grande, que cae al Portal, se con
cionó ala apertura de la puertesi^{ta}, llamando a los Casoneros y al tes
tigo para q^o se instruyesen de lo sucedido, como lo ejecutaron, repitiendo
entonces lo que va mencionado, y el dho, q^o le habian robado can
tidad de pecos y una manserina de plata, q^o venia en la alacena
cuya Chapa vio el t^o quebrantada, como tambien la madera
de que pendia el Pestillo de la Chapa que tiene la quincenta q^o cae
a su Casa, y por tanto que le mostraron de encima de la mesa
las espuelas de plata de su uso q^o habexsele quedado en ella en
dha noche. Fue lo expresado es la verdad Socargo del Juram^{ta} en q^o
leida esta Declaracion se afirmó y ratificó: Que no le tocan
las goales de la Ley; que es de edad de veinte y seis años, no firmó q^o
quiesse no saber de q^o de q^o.

Otra José Gon-
zales Noño de
Herrero

Ante mi

Joseph Pardo Marquez
Recep.

En dicho dia, mes, y año recibí juramiento de José Gonza-
lez Noño Herrero, con tienda frente a la casa
del Marques de Carabara que lo hizo por Dios nues-

hh

No Señor y á una Señal de Cruz segun Deseche,
 So cargo de el oficio deca verdad y siendo exami-
 nada al tenor de lo que se refiere en la Cabe-
 ra de proceso de ¹ Dijo que lo unico que en el asun-
 to puede decir es que ha visto y reconocido la Chapa
 de la Lacerita del Jurgado de Naturales de esta Ciu-
 dad, y la haya quebrantada á pulso, y estironee sin du-
 da por no haber podido abrirla con el instrumento
 que le introdugeron, logrando que aflojados los clavos,
 que la sostenian saltase el pestillo, y se abriere como
 esta de manifesto, y tambien la quebrantadura del ban-
 note inmediato. Quosanimimo reconoció la otra Chapa
 que cae á la puerta del Callejon del dicho Jurgado, ó
 casa contigua, y no le halló leccion alguna, solo si le
 noto que estaba algo doblado el pestillo con la fuer-
 za que se conoce hicieron á empujones para quebram-
 tar, como lo logranar la madera de donde pependia
 el dicho pestillo partriendola en dos, ó tres pedazos co-
 mo esta de manifesto. Y que lo declarado es la ver-
 dad bajo del Juramento hecho en que leyda esta
 declaración se afirmó, y ratificó no le tocan las
 penas que es de edad de treinta y seis años y no
 firmó porque dijo no sabe escribir de que doy fee =



Ante mí

Joseph Barral Marquez
 Juef.

Otra
 Theresa Alon-
 ses de 25 años
 No letocan

In continencia recibí Juramento de Theresita Alon-
 ses de 25 años, por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz
 segun dae, so cargo de el oficio deca verdad, siendo ex-
 aminada al tenor de la Cabeza de Proceso de ¹ Dijo
 que lo unico que en el asunto sabe, y puede decir es
 que cerca de las nueve de la noche del dia de ayer
 veinte del corriente mes de Marzo, en que estaba
 para entrar su oficio al ^{no} El Jurgado de Natu-
 rales de Fran^{co} Minoyulli, llegó uel latestigo a
 pedir dos pesos sobre un par de medias amañillas,
 y exultandore a adar selo, fueron baratas las



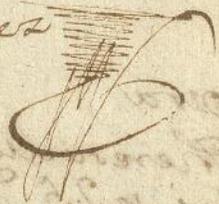
En quartillo.

**SELLO QUARTO, VN QUAR-
TELLO, 5 AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.**

Suplicas y ruegos, que le hizo, que hizo de parte de los
perros, de un dinero ageno, que dijo venia en la Ma. sena, con
cuyo motivo vio que saio dho. dinero con plavillo, y
que en un buco ~~de~~ bajo venia una taleya de plata a su
juicio con el dinero que expresa, fue trauiendole dado el
dho. dinero, se dio la puenta, y se fue a su Casa, y ala ma-
ñana siguiente se halló robado de ese dinero y otras es-
pecies por la puenta que cae ala Casa donde vive la testi-
f, la qual vio abierta quando salio de su quarto, y
ala llegada de dho. esc.^{no} se instruyó de que por ella le ha-
ban robado la taleya de plata que alli venia depositada
una manseruia y un par de espuelas de plata del cic-
do Escribano: que lo declarado es la verdad baxo del
Juramento hecho en que leida es esta declaracion, se
afirmó y ratificó, no le tocas las generales de la
Ley, y es de edad de veinte y cinco años, y no firmo
porque dijo no saber de que dho. fe = vestido = bap. novale

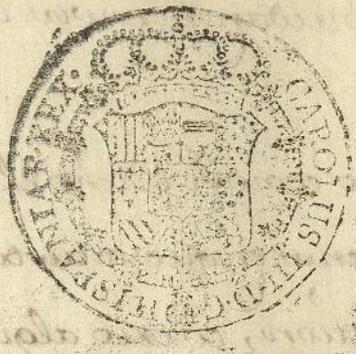
Ante mi

Joseph Pav. Marquez
Incep.^o





En quartillo.



SELO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.

Como on

Lima, Junio 8. de 1781.

El Correo. El Cercado.
informes con auto de fe
cho sedana providencia.

Don Juan Manuel Amoyelle

Ex. V. S. S. y Publico
del Consejo. V. S. S. del Cercado, puestos alor Pi-
er de V. C. conium. rendim. Dize que habiendose
seguido auto en el oficio de Natur. de un cargo, entre
Juana del Pado y Juan de la Concep. Indiar del
Pueblo de San Pedro del Chorillon, sobre el dno. arn
rancho q queda p muerte de sus Padres, se expuso
p cada parte quarenta b. en que fue tasado, que
se pucieron en mi poder p via de deposito para las-
xerultar el juicio. Como la cantidad era tan-
contas que no cubria los gastos de un Deposito. Se
busaba entre Indios. El asunto se habia a
ver sin la exculpacion de dno. por el privile-
gio de los de esta naturaleza, con con consideracion
atodo, se determino por el Consejo. de dho. Juazgado
quedase el dno. depositado en el, viquiendo
la practica que se ha observado con negoci-
os de Indios p Consultar a un m. de beneficio, y no
deberse practicar con ellos, todo el riesgo q pucieren
la Leyes, a fin de evitarle molestias, y q con m.



1
prontitud y sin costo alguno, puedan percibir las
cantidades depositadas.

Verificado pues el Depósito como ha dicho el sup.^{te}
y guardado el dinero en la Alacena en que se custodian
los papeles de mayor consideracion, como algun tpo
ninguno se experimentase la menor novedad, pero como na
da puede haber excepto de la malicia de los hombres, como
ticia que tal vez tubo alguno de los muchos que entran de
Tucumán, y en un momento de la existencia de la plata en dicha
Alacena, el día treinta de Marzo del presente año a
las tres de la noche, por una puerta que cae a la Cava
Principal adonde es accesorio el Oficio, se introduxeron den
tro de él, quebrantando su seguridad, arrojaron la de
la Alacena, y se extrañaron, los ochenta y ⁸ pesen.^{tes}
adidas Indias del Chisullo, una manuscrita de plata
peruenciente a un comercio ciego, dose y más entre de ella,
y un par de aquellas de plata del sup.^{te} que en la propia
noche había de ser de la misma. Al amanecer del
día siguiente que ocurrió a su Oficio, se encontró con
aquella novedad, y minutos indole inmediata noticia al
Correx.^{or} albruceo, se pasó incontinenti a su abeigu
cion, esclareciéndose por las dilig.^{encias} practicadas, el cuerpo
del delito a toda plenitud, si bien que en su tiempo, nove
ha podido descubrirse, por lo que la materia se quedó en
este estado, según todo consta y parece de los autos res
pectivos, que con la solemnidad necesaria exhibe.
En la misma mañana siguiente albruceo
refeido en que el sup.^{te} se halló sorprendido con él, se

lo participó alas referidas Juana del Prado y Fran. de la Concep-
interesadas en este Depósito, y por rason de un ejercicio de per-
eadoras habian ocurrido ala Plazam. desta Ciudad, endicha
manana. Damoslas a este proposito a p[ro]p[ri]os p[ro]p[ri]os o s[er]vie-
xon, el quebrantam. y quedaron desengañadas de la verdad
del acacamiento, mostrando gran sentimiento. E idem se ve fa-
talidad, en que como se ha asentado fueron comprehendidas
las demas especies. Mediante esto, le parecio al sup. que
procediendo de buena fe, no podian reclamar contra m-
echo, que tan positivamente les constaba, como en efecto, no die-
ron el mas leve paso en el asunto por aquel entonces:
pero sin embargo se halla el sup. con una sup. para id.

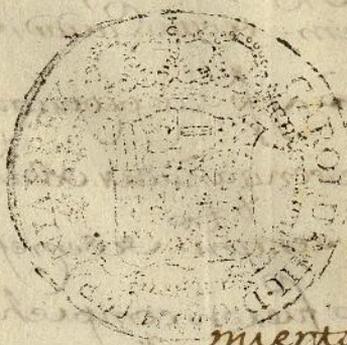
el D.C. expedida a pedimento del Fran. de la Concepcion
una de las intercedidas, por la que se previene que escriba en
el acto de la notificacion la cantidad depositada, y notari-
endolo, vele a p[re]m[ia] a ello; por lo que ve de necesidad
de ocurrir ala inevitable necesidad del D.C. exponiendo con
toda sinceridad el echo referido que va relacionado.

Por el, y los autos que preceden al sup. vendia en co-
nacimiento V.C. de que la extraccion del dinero depositado
no ha probado culpa al sup. El por mayor requiso lo
custodio en la Alcazena, creyendo que por ser lugar publico,
estaria libre de la arrechaza de los Ladrones. El Oficio, lo
veria con aquel ciudad q[ue] corresponde, a el riesgo de los pape-
les que es inmediatamente propio, y que incomparablemente
demandaba mucha mas atencion que el dinero depositado.
De modo que por su parte presto quanta diligencia era de
su obligacion, para ponerse acubierta de la responsabilidad.
El punto, es notorio, y a parere incontinenti justificado con
el mismo proceso obrado en el particular. Esto aca-
-





Un quarto.



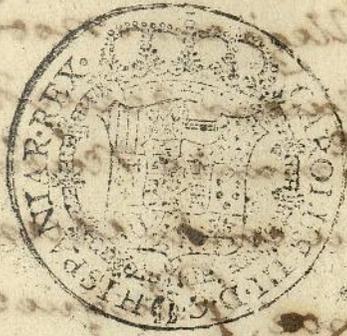
SELO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.

mientos, no pueden prescribirse por los Depocitarios. Penden
del acaro y de la malicia de los hombres, q. no puede siempre
prebenirse. Y en suma, este es el caso, que segun dho. no está o-
bligado a responder por el Depocito, porque para ello, es pre-
ciso q. concurre alguna culpa, que de todo punto falta en las
presentes circunstancias. Y así es muy digno de la sup. aten-
cion del C. el que con respecto a los fundamentos insinuados
se declara p. libre de la exivicion del Depocito, como que fue
materia del hurto. Haviendo sobre todo presente al C.
su regular conducta, pureza y buena fe, con que se ha ex-
pedido en los asuntos en los asuntos de esta naturaleza, y
en quanto respecta a su intimidad, segun es publico y notorio
y lo podrá informar el actual Correx. y los que anteriormente
han servido este Empleo, lo q. hace al sup. sup. a toda con-
cha, concluyendo a favor de su inocuidad. Por todo lo qual =

A. N. O. A. Ex. pidi y sup. q. ha y. p. exiv. de thos autos, se usaba en fuerza
de lo que minucia su contexto y de lo q. llevo expuesto: Decla-
rar al sup. p. libre del Depocito comprehendido en el hurto -
y sugeta materia, y q. si las partes quieren descubrir el deli-
to, vienen en dho. como bienen que las combenga. Por ven-
ar a sup. q. con bien y hon. espere de la poder n. a lta
no y Grandeza del C. R.

[Handwritten signature]
San. Llamad. Minorquillo

67



SELO QVARTO, VN
TICLO, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.

Como v.

demarcatulo de
Vista al señor
Fiscal

Incumplimiento del sup. decreto de V.C. de
ocho de que corre, en que me manda infor-
mar sobre la representacion hecha por Juan
Nunac Ancojula, vecuano del Juzgado de
Naturales, enq. haciendo exhibicion de una
sumaria y diligencias de suada de mi obr,
pide vete de la re p. de la deponio compre-
hendido en el punto de Carridades y ha da-
por ennegocia, aquella p. Juan de la
Concepcion, y Juana del Pado su hermana
del valor de un rancho de que puedo informar
re vete, a que vega sañice a los autos que
acompaño, y conoñante, que en este Juzgado
de ha vega inuicencia, sobre la adjudica
de de rancho, en que cada v reproves el
Auto de p. b. asignando de ala referida
Juana, con las calidades y condiciones q. en
el ve enuncian, precediendo el corre p deponio
de quarenta p por cada vna de las partes,
y mandado ele devoluen a dha Juan de Pau-
la lo exhibido p. supante. Juan deponio non
en poder el prev. vecuano, segun la anti-
gua practica, es vto inonuno y raciona
que haora aqui v ha observado en vna



Handwritten signature or mark at the bottom left corner.

los Indios, y en sus leyes y costumbres y molencias con
vigilancias. En cuyo estado llego a mi noticia
el hurto perpetrado, en la Alcazara de este lugar.
en que se custodia, vobis q. mande recibir la
informacion sumaria de oficio, que conde Memon.
acompano a V. O. el Reuocante, y la que se hizo
en virtud de sup. Arzobispo, del modo y forma como se
prosecutio dho hurto; a demas de haber sido pu.

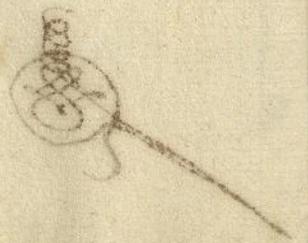
blico y notorio. Haciendo presente vobis el
particular q. en el tiempo que ha que vengo
en esta conregim. no se ha notado al evenciano
decion alguna q. me haya dado motivo para
suspectar de su lequidad, conducta y buena
ley, por q. siempre ha entregado con prontitud
el dinero, y especies que se han custodiado en

supradicho, y en q. vobis amonto, de tal notoriedad.
que, vame haya dado la menor queja. Y que la
practica y costumbre q. en los Indios se ha obsea.
vada por sus leyes, costumbres, y perfuicio,
nada han confesado ni en sus antecesoros, p.
aplicandose el Reg. de la Ley. Que en q.

de averse informado a V. O. quien en virtud
de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1787. Lima
de 17 de Mayo de 1787. de Antonio de...

Pablo Patron

Arzobispo



Lima y Julio 14.
1781

Como por

48

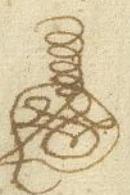
You

El Principal vutor en los autos, el recurso al Ecriv.
 Fran.^o Numaq Minojulli relativo al de Fran.^{ca}
 Cortado a el de la Concepcion su el deposito de doña con el in-
 Protector G^{ral} forme al Correg. del Cercado: die 9. siendo V.
 de Naturales. seurido poria mandar se le devuelvan p. q. con
 atención a la canalidad el hurto, y obligación, o
 indemnidad del deposit. en estos casos, se determine
 cabinas que esta incidencia conforme a doña Julia
 10 de 1781.

Castilla

Como or

El Abogado Protector G^{ral}. en vista de estos autos segun
 dos entre Juana del Prado, y Maria Francisca su
 hermana, Yndias ambas de Pueblo, de los Chorrillos
 de la Jurisdiccion del Cercado, y de la incidencia rela-
 tiva a los ochenta pesos que los Testigos que depo-
 n que esta numero cantidad existia en el Oficio la
 noche inmediata a la mañana en que se advirtio el
 hurto de ella, y que en efecto era perteneciente a las
 enunciadas, no dan razon de su dicho. Por esta calidad,
 y por que en realidad no esta Jurificada la legitimidad
 de la costumbre de verificar los Depositos en los Ecri-
 vanos, y antes por el contrario, debe considerarse en la
 clare de Corruptela con expresa Transaccion de lo dispu-
 esto por las Leyes 13. tit. 9. lib. 3. y 28. tit. 29. lib. 4. de las
 de la nueva Recopilacion de Castilla; pide se rinda V. Co-
 mandar que el Ecrivano Minojulli, satisfaga incontinen-



Lima y Oct. 12.
1781.



Quartillo.



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Debuellan

se en los Autos a el- ti a las referidas aquella importancia, y que selles
Corregidor del adelante lo dispuesto por el superior Decreto de
Cercado para q. e y siete de Mayo del presente año, que corre a fe del
los Determinelo primer suademo; o resolver lo que sea mas de Justicia,
mo propone el Sr. Lima y Agosto 12, de 1781.
fiscal Enra Ver = D. Baguifanay
puerta de to. D. Balio =
parado de este año.

Doyle g. af 34. esta va dilig. Conf. costa el estan
agregado, esto auto f. Conon af 32 a la af 48 =

Salina fecha. Supra

Mano





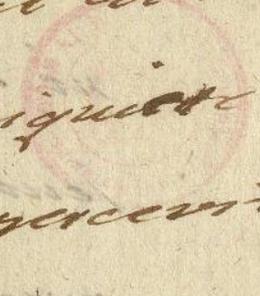
En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEPTESCIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Inna del Srado como mai havia lu
 gar en dno ante y parico y digo: que en
 este lugar de Segui ante casa mi herma
 nos por el lafros, fomas lottaron Fran
 Paula y cararia marques sobre el dno
 a un Pancho. U. en vicia de mi just.
 me declaro la bcion que venia al Pan
 cho lugera mat. a aquel juicio, y ord
 no se me mantuviera en la quietud po
 sicion en q me hallaba en virtud del
 auto del que se me auto guardan, y cum
 plir.
 Los precumbidos accionistas al Pan
 cho unos se han conformado con la pro
 vid. y otros se han repugnado. De lo
 ultimo, el Jure en la Cruz, que ha pasado
 a mi unvada, y me ha insultado enor
 memente, abuscandome casi al extre
 mo de golpearme, q lo hubiera hecho



abusando de mi imbecilidad, a no ha-
verlo concurrido tomar en las mis. Yo
soy una mujer abusada en edad,
y achacosa, que puedo peligrar con
un dugueto, y el a lo q' viva por
por el odio q' me ha concurrido
de modo, q' juramente temo, q'
quando se embriague acuso mi re-
parar en mi causa me maten
en gélpe. Por lo q' yo ^{de peccando}
CAO pido y suplico se sirva mandan
q' se le notifique al citado Torc
de las mis no me inquiete ni
moleste bajo de aperecerim
y a la vez que se le
escarmentara como corres-
ponde. Dito por q' se me lo
necesario y mandado. 

Lima, y Mayo 25 de 1793

Comparescan las Partes bajo de aperece-

50
vimiento para dar Providencia y en el in-
tento. Notifiquese a Jose de la Cruz se absten-
ga de inferir el menor insulto a esta Parte
bajo el mismo aperecimiento de apremio.

Murugan
Antonio
Juan Estanbal
Escribano

En el pueblo de los Chorrillos Jurisd. del
Partido del Cercado a Tres de Junio de
mil setecientos noventa y tres años esta
no en dicho Pueblo Joel Encarnacion siti y me-
tigi el auto q. hanterede a Jose de la
Cruz en supero nado y fe =



mediata mente hinc otra notificación
como la q. hanterede a Tomas Collazos en
supero nado y fe =

Incontinentemente hinc otra sita. como la
q. hanterede a Juan Pavia en supero
sona do y fe =



Un quarto llo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SESENTOS NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

Señor Subdelegado.

Yo

Don Juan de la Concepcion Garza, como mas
haya lugar en derecho, presento ante V. S. y
Digo q^e mi Hermana Juana Maria del Bra



da por si, y sin dar parte a mi Hermano.
Dadas las ^{mas} de Lucio de la Concep. Padre

comun, pretende donar o vender el Rancho, que
deso el citado mi Padre, sin embargo de haver
cometido quantas violencias son posibles, y infa

manos, y que perdamos el derecho q^e alg^a preci
pitation, havendo lleg^{do} el lance, sigue mi Sobrino

Mmanuel Montenegro, hijo de Juana Maria
me maltratare de obra, y de palabra: mi espiri
tu y el de mi Hermano no es otro sino, el que q^e

V. S. se mande, no se atraviese de obra ni palabra

Juana Maria sus hijos Dependientes, como
ni mis hijos. y el otro, en el havrudo de susado, el
citado Rancho, en ochenta y cinco años conformes a
y mis hijos. a recibir quaranta y cinco comita de los
años q. se hallan en el oficio. pareci q. en el allura
mento, no puede ser mas racional. desde que se
mando hacer la entrega, tan poco, en la satisfi
cer lo mandado, q. V. S. q. solo hemos conseguido
provoca^{me} e insultos, como si fueras nuestro Dece, requi
pleto, varia, una plenísima Informaⁿ, en un veada
lo q. hoy mas me anime a evitar desavenencias, en
un Pueblo, q. p. p. he de tener, y mi hijos.
parciales q. indispungan los animos, y en d
mi esp. ita, y genio tranquilo, qualq. como me cau
saria gran desabrim^{to}. de todo lo qual =

A V. S. pido y sup. se nave mandár, se entreguen a mi
y a mis hijos los quaranta y cinco años hallanamos
y al mismo tpo, apurivur a mi hijos. Juana Maria
sus hijos Dependientes, o buien discordias, q. L. p. no teate
y mi p. se manefarome con la lenid^d que me es gen. y
constante a mi Pueblo. q. asi es Jur. a q. pido, y furo, lo
neces^o

Ine concip. Cruz
Lima, y

Junio 8 de 1793.

Agreguere a los autos de la mat.^a y traigase p^a a
Providencia. 

P. M. M. M. M.

Juan, Estanislao
En no. 100

Vistos. traslado a Juana el Prato con
perjuicio del estado, y naturalera a la causa.
Lima, y Junio 19 de 1793

P. M. M. M. M.



Juan, Estanislao
En no. 100

En Lima y Junio veinte y seis cum. l.
Setecientos noventa y tres años Yo el
Escriv. no. notif. q. el auto se traxiba
a Juana el Prato en un papel
doz. =

Estanislao



SELO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Juana Maria del Prado en los autos con Jose de la Cruz, Tomas Colares, Maria Marques, y Francisca Paula sobre el dño a un rancho, y lo demas deducido, Respondiendo al traslado del Erc^{to} de p^o en que Jose solicita expira lo p^o, y que se me aperciva, con lo demas que de el resulta, digo: q^e justicia mediante se ha de servir y mandar guardar y cumplir los autos de p^o 26^{ta} y p^o 37^{ta} segun y como en ellos se contienen, ~~impugnando~~ perpetuo silencio, lo q^e es de hacerse. Reconociendo el Erc^{to} contrario, nada menos se deduce de el, q^e la hostilidad, y perjuicio, q^e pretende inrogarme Jose olvidandose del vinculo sagrado de la fraternidad. Peno de un modo tan extraño, q^e a golpe de olo, manifiesta su desesperado proyecto. Sin duda, que el que intento protegerle, no ha visto ni reconocido estos autos; pues si habiendo reconocido, no se hubiera abanado a encablar una solicitud tan lustrinosa en todos sus extremos. Por que en el citado Erc^{to} nada otra cosa se ha propuesto Jose que recalciboras contra el merito justificado de los autos, y providencias expedidas en su virtud de modo que basta solo este fundamento para resp^{er} la contraria intencion. Y para conseguirlo

A V^o pido y suplico se sirva mandar como hebo pedido en el exordio de este Erc^{to} q^e reproduzco. Q^{do} sus^a y p^a ello imploro la piedad y clemencia de esteburgado Sr^o

Juana del Prado



Lima Julio 8 de 1793



Alto

Primayano
Juan Manuel
Escobar
Indi

Lima, y Julio 16 de 1793

Quero. Guardense, y cumplanse lo autot
crisp. 26^{ta} y 37^{ta} segun, y como en ellas
se prescribe. Y el pres. de no admitti-
ra pedim. alguna a las p. con ningun
motivo, ni precepto bajo la multa de
diez p. reservada su aplicaj. n a los
decrim. q se conceden mai como e-



Primayano
Juan Manuel
Escobar
Indi
Enlima y de. tres cumilse

teciento noventa y tres años y 5^{ta}
Escribo no notifiq. el auto q. hantereda
de a José María. y la Cruz el q. voyo
y entendi y no firmo por no saber
y lo hizo Antestigo do y fe:
Aruego a José María

yla Cruz. José Salgado

Manoal

Y mediata mente hinc otra notificación
como la q. hantereda a Francisca
Paula quien lo oyo y entendi en
superiora y no firmo por no saber
do y fe:

Aruego a Juan Paula

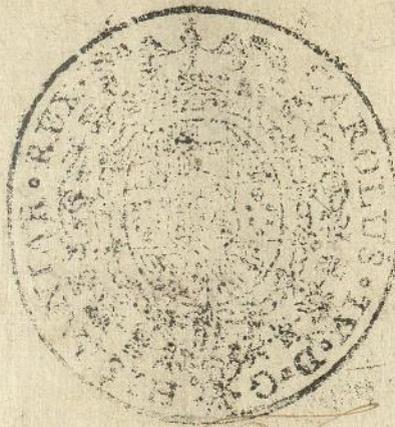
José Salgado

Manoal

Y superiora mente hinc otra notificación
como la q. hantereda a Juana María
el Prado quien lo oyo y entendi en
persona do y fe:

Manoal





+

555

En quartillo

SELEO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SEFECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Yo Maria del Prado en los autos con Toribio de la Cruz y con mi hermano, sobre el dno a mi rancho, digo: q a mi dno y a su guarda el cobro se tributa.

mandar se me de testimonio integro

de lo contenido en publica forma, y manera

de las cosas que se han de aver

de lo pido y sup. se uba mandado

en su parte a la

Maria Prado



Lima y Agosto 11 de 1793

Dice a esta parte el Testimonio, que

vide con esta

Pitrusagani



Por tanto y como el día de ayer el Sr. Don
Juan? Pitrusagani? Coronel? de Regado.
al Mro. de la Obisera de esta Capital Com
escribió en esta forma: por Sr. Don Juan?
Compañero del Sr. Antonio Pasmán y Daba
lo Agosto de esta R. Aud. y Acons. de este Sur
gado en el día de ayer.

Juan Pasmán

155